



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 – 2024

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

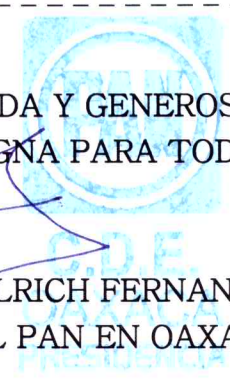
----- CEDULA DE PUBLICACIÓN -----

En la ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, siendo las **diez horas con treinta minutos** del día **miércoles veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, la licenciada **Perla Marisela Woolrich Fernández**, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, con domicilio en Boulevard Manuel Ruiz número 119, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, procedo a **PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO COMO CJ/REC/015/2024 PROMOVIDO POR ERICK SAUL VELÁSQUEZ GIL y otros** en contra de la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN OAXACA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN LA NOTIFICACIÓN Y CITA PARA COMPARECER EL 15 DE ABRIL DE 2024 PARA QUE EN EJERCICIO DEL DERECHOS DE AUDIENCIA ARGUMENTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO COMO CJ/REC/023/2023**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo **de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, suscrito por la licenciada Priscila Andrea Águila Sayas Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional.-----

Así lo publica y firma la licenciada PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.----- CONSTE.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

**LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNANDEZ
PRESIDENTA DEL CDE DEL PAN EN OAXACA**





ACTUARÍA.

OFICIO NÚMERO: TEEO/SG/A/4072/2024.

EXPEDIENTE: JDC/137/2024.

PROMOVENTE: ERICK SAUL VELÁSQUEZ GIL Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO: REENCAUZAMIENTO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 06 de mayo de 2024.

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

En cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, aprobado por unanimidad de votos de las Magistraturas Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 numeral 6, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 56 y 59 fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del presente, notifico el contenido íntegro y textual de la determinación en comento, en la cual, se ordena **REENCAUZAR** el medio de impugnación, signado por la parte actora del expediente al rubro indicado, **a efecto de que en un plazo breve y razonable acorde a su normativa interna, a partir de la presente notificación, resuelva conforme a derecho corresponda.**

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre las acciones realizadas en el **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho.

SE LE APERCIBE que, en caso de no hacerlo, **se le impondrá como medio de apremio una amonestación.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Adjunto al presente, la siguiente documentación: **1) copia simple del acuerdo de mérito, mismo que consta de siete (7) fojas; y 2) expediente original JDC/137/2024, constante de ciento cincuenta (150) fojas.**

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ADOLFO ÁNGEL JIMÉNEZ CRUZ.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.





ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES, DE PROTECCIÓN Y REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: JDC/137/2024

PARTE ACTORA: ERICK SAÚL VELÁSQUEZ GIL, OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos y las ciudadanas, Erick Saúl Velásquez Gil y otros, quienes se ostentan como militantes consejeros y consejeras estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quienes impugnan a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, la ilegal determinación de notificar y citar algunos mediante oficios y otros por llamadas telefónicas, a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día lunes quince de abril, en un horario de las diez a las quince horas para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifiesta lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al cumplimiento a lo ordenando en la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Alejandro Sumano Oseguera, Elizabeth Vázquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Jair Cruz Arteaga y Hildegarida Pérez Cortes, Jordi Masdefiel Suárez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Isai David Kasthaneyra Rodríguez, Juan Mendoza Reyes, Mireya Noriega Campechano, Víctor Iván Rendon Aquino, José Luis Vargas Barroso, Elvira Abundia Barroso Zarate y Rogelio Estudillo Sibaja, en adelante parte actora.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1. Instalación del Consejo Estatal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, fueron designados e instalados como consejeros y consejeras estatales del *PAN* en Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Con la misma fecha, se llevó a cabo la sesión del consejo donde se eligió el comité de los Integrantes del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Oaxaca del periodo 2022-2024.

1.2. Recurso de reclamación. Con motivo de la notificación realizada a la parte actora, que causaron baja como integrantes como consejeros y consejeras del Consejo Estatal del *PAN* en Oaxaca, presentaron el diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, el recurso de reclamación.

1.3. Juicio Intrapartidista CJ/REC/023/2023. El diez de enero, la *Comisión del Justicia*, resolvió y notificó a la *parte actora* la resolución del expediente, establecido en el apartado de efectos lo siguiente:

- Al declararse fundado los agravios de la parte actora, **se declara la invalidez** de la determinación (notificación realizada a través del oficio de comunicación respectiva) de la *Presidenta del Comité Directivo Estatal*, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del *PAN* en Oaxaca, y **se ordena** a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho



corresponda, y posteriormente, proceda a calificar a su arbitrio las faltas como justificadas o no.

Para efectos de este asunto y en lo sucesivo quedan vinculados tanto los impugnantes como el Comité Directivo Estatal de verificar y documentar que en caso las inasistencias se justifiquen o no, al menos antes del inicio de la siguiente sesión.

1.4. Presentación de la demanda. Con motivo a lo anterior, el dieciocho de abril, la *parte actora* presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el *Juicio Ciudadano*.

1.5. Recepción del expediente. Con fecha diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/137/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.6. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, así también, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la *parte actora* y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la parte actora

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte a la *parte actora*, en su calidad de militantes como consejeros y consejeras estatales.

Ahora bien, los promoventes fueron citados a diversas sesiones de consejo estatal, en las cuales, por causas personales, laborales y por diversas circunstancias no podían asistir a las sesiones por lo que se acogieron a los estatutos y reglamentos del PAN, presentaron sus permisos y justificaron su inasistencia que fueron agregados al recurso de reclamación.

Posteriormente, el diez de abril, señala que la *Comisión de Justicia*, les notificó la resolución que resultó procedente para la *parte actora* al resultar fundados sus agravios.

En consecuencia, el trece de abril, fueron citados y notificados mediante oficios y llamadas telefónicas, por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, a comparecer el día quince de abril, en un horario de las diez a las quince horas, para que en ejercicio de su derecho de audiencia argumentaran lo que en derecho corresponda respecto a los hechos en materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al cumplimiento con lo ordenado a la resolución de fecha nueve de enero.

Derivado de ello, señalan que les causa agravio la ilegal y unilateral determinación por el cual la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, les notificó mediante oficio y llamadas telefónicas.



Por ende, señalan que, en el caso, procede que este Tribunal vía *per saltum* conozca de su demanda, ya que, desde su perspectiva agotar el proceso interno del partido, el cual contempla treinta días para su resolución, podría traducirse en que se continúen trastocando los derechos sustanciales objeto del litigio.

Para fundamentar lo anterior, la *parte actora* refieren entre otras cosas, que el procedimiento intrapartidista del PAN, no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada, al reclamar que con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de la parte actora, fueron notificados por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal PAN en Oaxaca, para que el día quince de abril de presente año, en un horario de diez a las quince horas, para que su derecho de audiencia se argumente lo que en derecho corresponde respecto a los hechos en materia de recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al supuesto cumplimiento de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y durante la hora señalada se le tendría por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho de argumentar lo que a su interés convenga, en determinación en contravención a los Estatutos y Reglamentos del instituto político al carecer de facultades para ello violentándose su principio constitucionales de debido proceso.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*, medidas cautelares, de protección y reencauzamiento.

Improcedencia del *persaltum*

Decisión. A juicio de este Tribunal es improcedente el conocimiento vía *per saltum*, de la demanda de la parte actora, toda vez que, contrario a lo precisado, no se advierte que, de manera inminente, el agotar el principio de definitividad provoque la afectación de sus derechos, o bien, la extinción de su pretensión final, aunado a que, el acto que pretende reclamar, se encuadra dentro del cumplimiento de una determinación de la autoridad

partidista, por lo que, en principio, corresponde a la misma pronunciarse sobre lo reclamado.

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**⁴.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la *Ley del Sistema de Medios Local*, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley.

⁴ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



Bajo esa óptica, el *juicio ciudadano* es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea **definitivo y firme**.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son

objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia⁵.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte en esencial lo siguiente:

- En contra de la ilegal determinación de la Presidenta de notificar y citar a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día quince de abril, en un horario de diez a las quince horas para que en ejercicio al derecho de audiencia argumenten lo que en derecho corresponde respecto a los hechos del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/023/2023.

Así, la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por los órganos competentes del propio instituto político, a efecto de garantizar su libertad de autoorganización y autodeterminación, siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con las jurisprudencias 5/2005 y 15/2012 de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁶ y **"REGISTRO**

⁵ A la luz del criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección



DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"⁷

Ahora, para justificar el *per saltum* o salto de instancia, el actor señala que, si agotara la cadena impugnativa ordinaria, correría el riesgo de que de que sus derechos político-electorales continúen afectándose.

Asimismo, manifiesta que, la acción desplegada por la Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, no se encuentra fundada o motiva, pues, carece de facultades para requerir y realizar el desahogo de comparecencias y apereibir que en caso de no acudir se les tenga por perdido su derecho de audiencia, asimismo señala que se atribuye facultades a la *Comisión de Justicia* establecido en el Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación.

Sin embargo, lo manifestado por el actor **resulta insuficiente** para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del PAN, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente⁸.

Además, al contrario de lo que aducen las personas justiciables, si corresponde el conocimiento del acto controvertido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, toda vez que la materia de impugnación, se encuentra en estrecha relación con la determinación adoptada en el expediente CJ/REC/023/2023, pues fue esta determinación, la que ordenó a la presidenta del Comité

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>. Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral", en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

⁸ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 5/2005, de la Sala Superior de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, citar a las partes para que desahoguen su derecho de audiencia.

Además, si bien la parte actora precisa que la determinación que adopte la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, podría afectar el funcionamiento de los órganos estatales del partido, así como su aspiración a algún cargo de elección popular, lo cierto es que no precisan la naturaleza de su aspiración, ni el proceso interno al que pretenden someterse, en tanto dicho argumento, subyace como una posible pretensión, y no como un hecho cierto, como por ejemplo puede ser, el derecho de una persona aspirante a un cargo dentro de un proceso interno de selección de candidaturas.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal no se justifica la solicitud de la parte actora que este órgano jurisdiccional resuelva **vía per saltum** el presente juicio para que conozca y resuelva la controversia planteada, **sin que al momento se advierta una merma que se torne irreparable** a los derechos de la parte actora.⁹

Medidas cautelares y de protección

Por otro lado, la parte actora también solicita medidas cautelares y de protección, en estima de este Tribunal dicha solicitud deviene inoperante, lo anterior porque respecto a las medidas cautelares, si bien señalan que una posible remoción puede afectar sus derechos de forma irreparable, lo cierto es que ello lo hacen depender de la notificación que realizó la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, derivado del cumplimiento de una determinación partidista, quien dejó en aptitud a la presidenta, de calificar las faltas de las personas justiciables.

En ese sentido, no corresponde a este Tribunal dictar medidas sobre la supuesta notificación, porque en todo caso, como se ha establecido, ello es parte del cumplimiento de una determinación del órgano de justicia del PAN, quien en principio tiene la facultad

⁹ Similar criterio estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en los expedientes SX-JRC-5/2021 y ACUMULADO, y los acuerdos de Sala del expediente SX-JDC-347/2023 y SX-JDC-26/2023.



para establecer si procede o no el dictado de dichas medidas, tal como ya se estableció en el diverso juicio JDC/179/2023, del índice de este Tribunal.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido que la parte actora sustenta que este Tribunal debe dictar medidas de protección, para ello, señala diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, de una lectura de la demanda, no se advierte que la parte actora señale algún caso concreto, que de manera evidente se señale como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre si los actos denunciados actualizan dicha infracción, atento al numeral 9, del artículo 5, de la Ley de Medios Local, este Tribunal considera procedente dictar la siguiente medida de protección:

- Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, se abstenga de causar actos que pudieran obstruir de manera indebida, los derechos político electorales de las ciudadanas Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Hidelgarda Pérez Cortez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Mireya Noriega Campechano y Elvira Abundia Barroso Zarate

Por lo que hace a los promoventes hombres, se estima improcedente replicar dichas medidas, pues en el caso específico, dicha prerrogativa legal se encuentra contenida únicamente para mujeres, sin que hagan valer la necesidad de la protección de sus derechos, más allá de la violencia política en razón de género aludida.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO.

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es reencauzar el

presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tener, los Estatutos Generales del PAN, en los artículos siguiente:

(...)

Artículo 11, inciso g), establece como derechos de los militantes:

Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.

Artículo 120: La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal.

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

(...)

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del PAN, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia intrapartidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos



Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse¹⁰ a la instancia competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con el acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de las y los actores.

En ese orden, se determina reencauzar la demanda y sus anexos, a la *Comisión de Justicia* para que, en un plazo breve y razonable acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** remitir la totalidad de constancias que forman este expediente a la *Comisión de Justicia* para que dicha autoridad esté en posibilidad de resolver conforme a Derecho, todo esto previa copia certificada que se deje en autos.

La *Comisión de Justicia*, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en **un plazo veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 12/2004, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", 01/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA," así como 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"

requisitos de procedencia, dado que los mismo deber ser analizados por el órgano intrapartidista al sustanciar y resolver en los términos precisados.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el *per saltum* solicitado en juicio ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, y es **procedente** el dictado de medidas de protección, únicamente por cuanto hace a las actoras Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Hidelgarda Pérez Cortez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Mireya Noriega Campechano y Elvira Abundia Barroso Zarate.

TERCERO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión de Justicia**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio tanto a **la autoridad responsable**, como a la **Comisión de Justicia**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.



TEEO

Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca

#AltoALa
ViolenciaPolítica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/137/2024

PROMOVENTES: Erick Saul Velásquez Gil y otros, quienes promueven como Militantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

ACTO RECLAMADO: En contra de la ilegal determinación de la Presidenta de notificar y citar a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día quince de abril del dos mil veinticuatro en un horario de las diez a las quince horas para que en ejercicio al derecho de audiencia argumente respecto a los hechos del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/023/2023.

TURNO: Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral.

FECHA DE RECEPCIÓN: 18 de abril del año 2024.

El Secretario General, da **cuenta** a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con el escrito de presentación, demanda y anexos, signado por **Erick Saul Velásquez Gil y otros**, quienes promueven como Militantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ y su correlativo 60 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², para su conocimiento y efectos legales correspondientes. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro. Conste.**



Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro.



Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus correlativos 19 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,³ en relación con los diversos 24 fracción X y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal, y 25, 27 y 60 fracción XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se acuerda:**

Primero. En atención al escrito de presentación, demanda y anexos, signado por Erick Saul Velásquez Gil y otros, quienes promueven como Militantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con las constancias presentadas, intégrese el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que deberá quedar registrado con la clave **JDC/137/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA).

¹ En adelante Ley Orgánica del Tribunal.

² En adelante Reglamento Interno de este Tribunal.

³ En adelante Ley de Medios Local.

Segundo. Se ordena al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, certifique la fecha de interposición del presente juicio y su radicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Tercero. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios Local, tórnese a la ponencia del **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral**, el expediente identificado con la clave **JDC/137/2024**, compuesto por **ciento treinta y siete fojas**.

Cuarto. Por tratarse de un acuerdo de turno para instrucción, notifíquese por estrados en términos del artículo 28 de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien actúa ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

Razón. El dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/137/2024**. Doy fe.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

REMG/DALM/RAAMM



050/137/2024

Magda
Javier

2

**ASUNTO: SE PRESENTA
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA,
PRESENTE.**

LOS SUSCRITOS Y LAS SUSCRITAS, militantes, consejeros y consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, el inmueble señalado con el número 116 de la calle segunda privada de la noria, del Barrio de la Noria, centro en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación al C. Francisco Javier López y/o Elizabeth López Hernández con número telefónico 2382736951, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en lo señalado en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105 y 106 de la Ley del sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA "ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ POR EL QUE SE NOS NOTIFICA Y CITA (ALGUNOS MEDIANTE OFICIOS Y OTROS POR LLAMADAS TELEFONICAS) A FIN DE COMPARECER EN SU CARATER DE AUTORIDAD EL DÍA LUNES 15 DE ABIRL DE 2024 EN UN**

3

HORARIO DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS PARA QUE EN EJERCICIO A NUESTRO DERECHO DE AUDIENCIA ARGUMENTEN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/REC/023/2023, EN ATENCIÓN A LA SUPUESTA CUMPLIMENTACIÓN A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE ENERO DE 2024, DICTADA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA Y DURANTE LAS HORAS SEÑALADAS SE LE SE LE TENDRA POR SATISFECHA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y POR PERDIDO EL DERECHO DE ARGUMENTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/REC/023/2023. Determinación en contravención a los Estatutos y reglamentos de nuestro Instituto Político al carecer de facultades para ello, asimismo, violentándose en nuestro perjuicio los principios constitucionales de debido proceso, garantía de audiencia, garantía de audiencia y acceso pleno a la justicia.

En atención, a la negativa de que el presente Juicio sea recibido en las Oficinas del Partido Acción Nacional es por lo que comparezco ante ustedes para que con fundamento en lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, les solicitamos de la manera más atenta se sirvan acordar **DAR TRAMITE y se esté en aptitud**, de resolver el presente medio de Impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 35 y 41 de la Constitución Federal.

H. ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca; a 18 de abril de 2024.

PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

	NOMBRE	RNM	FIRMA
1	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCLLR00	
2	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUOA820611HOCMSL00	
3	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOCSSL00	
4	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	
5	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	
6	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	
7	JORDI MASDEFIOL SUAREZ	MASJ690718HVZSRR00	
8	VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA	PEPV881227MOCCRR00	
9	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOCDBG00	
10	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KARI810117HOCSDS00	
11	MENDOZA REYES JUAN	MERJ741115HOCNYYNOO	
12	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRMR00	
13	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	
14	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABL870319HOCRRS00	
15	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE550711MOCRRL00	

Las presentes firmas corresponden al Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

5

**ASUNTO: SE PRESENTA
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Oaxaca de Juárez Oaxaca a 18 de abril de 2024.

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

LOS SUSCRITOS Y LAS SUSCRITAS, militantes y consejeros y consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, el inmueble señalado con el número 116 de la calle segunda privada de la noria, del Barrio de la Noria, centro en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como al correo:

autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación al C. Francisco Javier López y/o Elizabeth López Hernández. ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que, con fundamento en lo señalado en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105 y 106 de la Ley del sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA "ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ POR EL QUE SE NOS NOTIFICA Y CITA (ALGUNOS MEDIANTE OFICIOS Y OTROS POR LLAMADAS TELEFONICAS) A FIN DE COMPARECER EN SU CARATER DE AUTORIDAD EL DÍA LUNES 15 DE ABIRL DE 2024 EN UN HORARIO DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS PARA QUE EN EJERCICIO A NUESTRO DERECHO DE**

6

AUDIENCIA ARGUMENTEN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/REC/023/2023, EN ATENCIÓN A LA SUPUESTA CUMPLIMENTACIÓN A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE ENERO DE 2024, DICTADA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA Y DURANTE LAS HORAS SEÑALADAS SE LE SE LE TENDRA POR SATISFECHA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y POR PERDIDO EL DERECHO DE ARGUMENTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/REC/023/2023. Determinación en contravención a los Estatutos y reglamentos de nuestro Instituto Político al carecer de facultades para ello violentándose en nuestro perjuicio los principios constitucionales de debido proceso, garantía de audiencia, garantía de audiencia y acceso pleno a la justicia.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

A continuación, se señala los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este H. Tribunal de Justicia Electoral lo siguiente:

- I. HACER CONSTAR NOMBRE (S) DE LA PARTE ACTORA: Dicho requisito se encuentra plenamente satisfecho.
- II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho en el proemio del presente escrito.
- III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO. Se encuentra acreditada ante la responsable, con el acta de instalación

7

del consejo estatal de fecha 29 de noviembre del 2022, donde fuimos designados e instalados como consejeros estatales del partido acción nacional en Oaxaca para el periodo 2022 – 2024, así como la Documental consistente en el Recurso interpuesto ante la Comisión de Justicia del Instituto Político al cual pertenecemos y con las copias de las identificaciones de los suscritos.

IV. SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA y EL ORGANO RESPONSABLE DEL MISMO: EN CONTRA DE LA "ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ POR EL QUE SE NOS NOTIFICA Y CITA (ALGUNOS MEDIANTE OFICIOS Y OTROS POR LLAMADAS TELEFONICAS) A FIN DE COMPARECER EN SU CARATER DE AUTORIDAD EL DÍA LUNES 15 DE ABIRL DE 2024 EN UN HORARIO DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS PARA QUE EN EJERCICIO A NUESTRO DERECHO DE AUDIENCIA ARGUMENTEN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/REC/023/2023, EN ATENCIÓN A LA SUPUESTA CUMPLIMENTACIÓN A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE ENERO DE 2024, DICTADA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA Y DURANTE LAS HORAS SEÑALADAS SE LE SE LE TENDRA POR SATISFECHA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y POR PERDIDO EL DERECHO DE ARGUEMENTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, RESPECTO A LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/REC/023/2023. Determinación en contravención a los Estatutos y reglamentos de nuestro Instituto Político al carecer de facultades para ello violentándose en nuestro perjuicio los principios constitucionales de debido proceso, garantía de audiencia, garantía de audiencia y acceso pleno a la justicia.

Determinación que fue notificada de la manera siguiente:

A). - NOTIFICACIONES MEDIANTE OFICIO A LAS Y LOS SIGUIENTES MILITANTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION POR OFICIO
1	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCCLR00	CDE/PRES/165/2024
2	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUOA820611HOCMSL00	CDE/PRES/160/2024
3	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOCSSL00	CDE/PRES/163/2023
4	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	CDE/PRES/136/2024
5	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	CDE/PRES/137/2024
6	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	CDE/PRES/155/2024
7	VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA	PEPV881227MOCCRR00	CDE/PRES/156/2024
8	JORDI MASDEFIOL SUAREZ	MASJ690718HVZSRR00	CDE/PRES/152/2024

B). - NOTIFICACIONES REALIZADAS MEDIANTE LLAMADAS VÍA CELULAR:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION VIA CELULAR.
1	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOCDBG00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca.
2	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KAR1810117HOCSDS00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.
3	MENDOZA REYES JUAN	MERJ741115HOCNNOO	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.
4	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRM00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.

5	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.
6	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABL870319HOCRRS00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.
7	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE550711MOCRRRL00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.

Debemos hacer mención que en el caso de las y los militantes que recibimos la supuesta notificación y cita las llamadas y oficios se recibieron para cada uno de los suscritos el día sábado 13 de abril del presente año donde la Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, se comunicó de manera personal a nuestros números de celulares.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNANDO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente;

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR

10

ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso;

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho, como se puede apreciar a simple vista en el proemio y firma del presente escrito.

Una vez manifestado lo anterior se hace la siguiente consideración de hecho y de derecho:

Se presenta este juicio vía **PER SALTUM** en atención a las consideraciones siguientes: el artículo 80, numeral 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral violado, no obstante, también la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el agotamiento previo de un medio impugnativo se traduzca en una amenaza como en este como integrante del Consejo Estatal en Oaxaca y en atención a que el partido Acción nacional tiene un procedimiento intrapartidista de reclamación el cual señala que la comisión de justicia, órgano intrapartidista facultado para ello, tendrá 30 días para resolver el presente asunto, por lo que, si se agotara este recurso, se estaría dando posibilidad que se siguieran violentando mis derechos sustanciales objeto del presente litigio.

Aunado a lo anterior, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la acción desplegada por la C. Perla Marisela Woolrich Fernández Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, no se encuentra fundada y motivada pues carece de facultades para requerir y realizar el desahogo de comparecencias y apercibir que en caso de no acudir se nos tenga por perdido nuestro derecho de

audiencia. Asimismo, debemos de señalar que incluso se atribuye facultades de la Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional establecidas en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación al señalar lo siguiente:

"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional...**"

(el resaltado es propio).

Artículo 48.- Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidaturas, la Comisión o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, se harán preferentemente por correo electrónico y en su caso por oficio o personalmente en el domicilio de las partes siempre que sea en la ciudad sede de la Comisión.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 49.- Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio o correo electrónico señalado por el o la interesada.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados del CEN.

Ahora bien, el artículo 1 del mencionado reglamento señala:

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN, y reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

(el resaltado es propio)

En atención a lo anterior, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocerle vía "per saltum", ante esta instancia. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las

especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

No es omiso señalar que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

14

En ese sentido, dichos artículos establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en términos de la legislación, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

HECHOS

PRIMERO. - Los ahora suscritos con fecha 29 de noviembre de 2022 nos instalamos en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, donde fuimos electos y se nos tomó la protesta de ley, como Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2022 – 2024

SEGUNDO. - Con fecha 29 de noviembre de 2022, tuvo lugar la sesión de consejo donde eligió el comité a los Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

TERCERO.- A los suscritos en diversas fechas fuimos citados a diversas sesiones de consejo estatal, en las cuales cuando por causas personales, laborales, y diversas circunstancias no podíamos asistir a dichas sesiones nos acogimos a los estatutos y reglamentos del Partido acción Nacional presentando nuestras permisos que justificaron en su momento nuestra inasistencia y los cuales fueron agregados se al recurso de reclamación mencionado anteriormente debemos de señalar que los permisos fueron valorados y tomados en consideración sin que hayan sido recurridos ante autoridad competente por lo que los mismos hacen prueba plena.

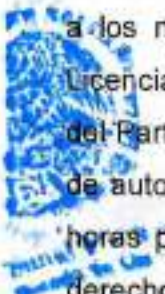
15

CUARTO: Que con fecha 10 de enero de 2024 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional nos notifica la resolución del Expediente CJ/REC/023/2023, cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes:

PRIMERO. La vía elegida por la actora, resultó procedente.

SEGUNDO. Los agravios expresados por la actora, resultaron fundados.

TERCERO. Se declara la invalidez de determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, en términos de los expuesto en el punto Noveno de la parte considerativa de la presente resolución



QUINTO: Que, con fecha 13 de abril del 2024 mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de los suscritos fuimos notificados por parte de la presidenta la Licenciada Perla Maricela Woolrich Fernández Presidenta del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional, en donde nos notifica a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día lunes 15 de abril de 2024 en un horario de las diez a las quince horas para que en ejercicio a nuestro derecho de audiencia argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención a la supuesta cumplimentación a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente al rubro indicado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho de argumentar lo que a su interés convenga, respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023. Determinación en contravención a los Estatutos y reglamentos de nuestro Instituto Político al carecer de facultades para ello violentándose en nuestro perjuicio los principios constitucionales de debido proceso, garantía de audiencia, garantía de audiencia y acceso pleno a la justicia.

En atención a los hechos antes descritos me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO: Nos causa agravio la ilegal y unilateral determinación por el que la Licenciada Perla Maricela Wolrich Fernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, algunos de los suscritos mediante oficios y a otros y otras mediante llamadas a nuestros números de celulares con fecha 13 de abril de 2024 del presente año, se nos notifica a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día lunes 15 de abril de 2024 en un horario de las diez a las quince horas para que en ejercicio a nuestro derecho de audiencia argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención a la supuesta cumplimentación a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente al rubro indicado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho de argumentar lo que a su interés convenga, respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023. Determinación en contravención a los Estatutos y reglamentos de nuestro Instituto Político al carecer de facultades para ello violentándose en nuestro perjuicio los principios constitucionales de debido proceso, garantía de audiencia, garantía de audiencia y acceso pleno a la justicia.

A). - NOTIFICACIONES MEDIANTE OFICIO A LAS Y LOS SIGUIENTES MILITANTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION POR OFICIO
1	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCLLR00	CDE/PRES/165/2024
2	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUOA820611HOCMSL00	CDE/PRES/160/2024
3	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOCSSL00	CDE/PRES/163/2023

17

4	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	CDE/PRES/136/2024
5	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	CDE/PRES/137/2024
6	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	CDE/PRES/155/2024
7	JORDI MASDEFIOL SUAREZ	MASJ690718HVZSRR00	CDE/PRES/152/2024
8	VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA	PEPV881227MOCCRR00	CDE/PRES/156/2024

B). - NOTIFICACIONES REALIZADAS MEDIANTE LLAMADAS VÍA CELULAR:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION VIA CELULAR.
1	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOCDBG00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca.
2	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KARI810117HOCSDS00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.
3	MENDOZA REYES JUAN	MERJ741115HOCNYY00	
4	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRRM00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.
5	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.
6	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABL870319HOCRRS00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13

			de abril del 2024.
7	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE550711MOCRRL00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: sábado 13 de abril del 2024.

Al respecto debo de señalar que la determinación unilateral que toma la Ciudadana Presidenta Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, parte de una premisa equivocada ya que como lo hemos señalado, carece de facultades como ya lo hemos mencionado, aun nado a ello la sentencia es clara al señalar lo siguiente:

"...EFECTOS

Al declararse fundados los agravios de la actora, se declara la invalidez de la determinación (notificación realizada a través del oficio o comunicación respectiva) de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca y se ordena a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y posteriormente, proceda a calificar a su arbitrio las faltas como justificadas o no.

Para efectos de este asunto y en lo sucesivo quedan vinculados tanto los impugnantes como el Comité Directivo Estatal de verificar y documentar que en su caso las inasistencias se justifiquen o no, al menos antes del inicio de la siguiente sesión.

(resaltado propio)

Debemos de señalar que las solicitudes de permiso fueron admitidas y validadas en su momento por lo que hacen prueba plena.

Asimismo, los Estatutos Generales del PAN, establecen lo siguiente:

"Artículo 63

1. Para ser electa Consejera o Consejero Estatal se requiere:

...

2. Las y los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

...

3. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del periodo. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.



Artículo 75

1. El o la Presidenta y las y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

Artículo 78

Los y las Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes

Artículo 78

Los y las Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal; b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;
- g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos



Artículo 130

"..1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:..."

Por su parte el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, es el reglamento que faculta a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y no como lo pretende la Autoridad responsable.

Artículo 48.- Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidaturas, la Comisión o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, se harán preferentemente por correo electrónico y en su caso por oficio o personalmente en el domicilio de las partes siempre que sea en la ciudad sede de la Comisión.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 49.- Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio o correo electrónico señalado por el o la interesada.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.



72

Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados del CEN.

Ahora bien, el artículo 1 del mencionado reglamento señala:

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN, y reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

(el resaltado es propio)

No es omiso señalar, que tratándose de actos de perdidas o suspensión de derechos deben ser respetado la garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia como lo establece los artículos 131 y 137 de nuestros estatutos del Partido Acción Nacional que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 131

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

Artículo 137

1. Ninguna persona militante podrá ser suspendida, inhabilitada, ni expulsada del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga

- saber su derecho a nombrar defensor o defensora entre las y los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes i
2. interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Así también lo establecen el reglamento de sanciones del partido Acción Nacional en sus artículos 18 y 27 que establecen lo siguiente:

Artículo 18.

Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesario

Artículo 27.

No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, la garantía de audiencia.

De lo anteriormente citado, nos podemos dar cuenta que el oficio enviado y en su caso las llamadas a nuestros números celulares, por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal Perla Maricela Wolrich Fernández, es totalmente infundado y carece de validez, ya que la resolución si bien es cierto nos vincula ambas partes, en ninguna parte se establece que la autoridad responsable sea quien tenga que desahogar procedimiento alguno, asimismo, se violentan en nuestro perjuicio los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal que a la letra dicen:

74

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Asimismo, queda claro que con la determinación de pérdida de nuestros derechos la Presidenta Perla Maricela Wolrich Fernández, violenta nuestros derechos humanos en su vertiente de ocupar un cargo al interior de nuestro partido político, así como el principio de seguridad Jurídica Consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que de igual manera se encuentran establecidos en nuestra doctrina y principios los cuales ha observado el partido Acción Nacional.

La Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, es a todas luces un acto unilateral y carente de facultades, ya que no existe disposición normativa que en su carácter de Presidenta de nuestro partido en Oaxaca establezca que sin la observancia a los principios de garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia ante órgano facultado para ello pueda realizar un acto de molestia.

No omito señalar que tampoco, tiene facultades para calificar o determinar si se o no satisfecha la garantía de audiencia o bien por perdido el derecho de argumentar lo que a nuestro interés convenga.

75

Es de señalarse, que, con fecha 16 de abril de presente año acudimos a la convocatoria realizada por la ahora responsable por el que cita a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

SEGUNDO. – Nos causa Agravio la omisión por parte de la presidenta del Partido Acción Nacional Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, al no ceñirse a lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso a) y 39 numeral 1 inciso m) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establecen de manera clara y precisa que los partidos políticos de observar de manera puntual la garantía de audiencia, y defensa en aquellos procedimientos disciplinarios, ante autoridades previamente establecidas y facultadas para ello.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Margarita Padilla Camberos y otros
VS
Comité Ejecutivo Nacional del Partido
Acción Nacional
Jurisprudencia 20/2013



GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-286/2008.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2008.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

Notas: El contenido de los artículos 23, párrafo 1, 27, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 39 y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Asimismo, la suprema corte de justicia de la nación ha establecido que si fuera el caso no de existir una claridad respecto a si un asunto es o no procedente en materia jurisdiccional, debe preferirse el acceso a la jurisdicción.

La SCJN, ha establecido que se debe favorecer la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, a partir de los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los principios pro persona e in dubio pro actinone.

A partir de lo anterior, las reglas estatutarias del PAN no deben interpretarse de forma restrictiva, sino que deben privilegiar la interpretación que genere la mayor protección al derecho de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia ya que, de mantener la interpretación y determinación llevada a cabo por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el caso de los suscritos es una acto violatorio de disposiciones normativas

La causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable siendo la presidenta del Partido Acción Nacional en Oaxaca Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández actuó en contravención a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber violentado la garantía de audiencia y debido proceso de los suscritos ya que no se respetaron los principios de imparcialidad, justicia, audiencia y certeza jurídica, contrario a las disposiciones de los estatutos en el que se establecen que los emplazamientos para procedimientos sancionadores, así como su resolución correspondiente deberán realizarse de manera personal, actos de autoridad que deben estar fundados y motivados, y en caso de no hacerlo se dejan a los suscritos en estado de indefensión.

En ese orden, tenemos que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, que incidan o no en la esfera jurídica de los gobernados.

La fundamentación y motivación de una resolución intrapartidista, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, acorde a lo que establece el artículo 41, de la Constitución Federal, a los partidos políticos se les faculta una capacidad auto organizativa, en cuanto a ideologías, objetivos, programas de gobierno, estructura partidaria. Sin embargo, dicha capacidad no puede ser ilimitada, ya que tiene que ser consentida y regida por un orden legal supremo, y que de ella emanen las leyes secundarias, apegada a los principios jurídico-políticos fundamentales que constituyen las directrices del orden jurídico del Estado, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el artículo 39, de la Ley invocada establece en los incisos j) y k), que los estatutos establecerán: "Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;" y "Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

Lo anterior, obedece a que el procedimiento tiene un carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva.

Dicha medida contribuye, al buen funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos, el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El procedimiento tiene un carácter instrumental y en un supuesto, dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo que prive a los gobernados de sus derechos constitucionales y a su vez defenderlos a través de un órgano jurisdiccional, ello

79

obedece así en aras de la protección y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos es que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad esto para no privarnos y o removernos como integrantes del Consejo Estatal del Partido en Oaxaca.

TERCERO.- Nos causa Agravio la existencia de la determinación por parte de la autoridad responsable, las cuales son irregularidades de carácter formal, por lo que nos ocasiona una incertidumbre al desempeño del cargo de consejeros electorales, existiendo el peligro de que se produzcan mayores perjuicios.

En el caso, no es omiso señalar que con la actuación de la autoridad responsable, consideramos que esta autoridad jurisdiccional podría considerar que se trate de una acción declarativa en favor de los suscritos.

Al respecto señalamos lo siguiente:

En la jurisprudencia 7/2003, de rubro "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" esta Sala Superior dispuso que una acción declarativa puede plantearse en la vía del juicio de la ciudadanía ante casos en los que se pueda afectar un derecho político-electoral, siempre y cuando se actualicen los siguientes extremos:

- a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral; y
- b) La posibilidad real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el Derecho..

Cabe destacar que la acreditación de tales aspectos no es una mera cuestión formal que dependa, únicamente, de la parte que solicita un pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Por el contrario, la jurisprudencia exige como elemento para la procedencia de la acción declarativa, la actualización de un hecho que genere la falta de certeza sobre los derechos político-electorales en cuestión; esto es, que la misma se produzca a partir de la existencia plenamente acreditada de una o varias situaciones relevantes que impacten o puedan impactar en la operatividad de esos derechos.

De esa forma, el propósito de la acción declarativa es el de generar certeza en la tutela de los derechos político-electorales, cuando ésta se ve afectada por una actuación de autoridad competente, que genera una incertidumbre real sobre el sentido o alcance de un derecho.

En atención a lo anterior consideramos que se colman los supuestos, para considerar que es procedente la acción declarativa.



SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Ahora bien, informo a este H. tribunal que actualmente hay procesos políticos jurídicos internos correspondientes al proceso electoral 2024 que por cualquier órgano suspensión de nuestros derechos políticos como militantes o remoción al cargo de Consejeros y consejeras estatales, se traducirá en un daño irreparable por lo cual solicitamos dicte medidas de protección a nuestro favor para que dichos órganos partidistas no nos priven de nuestros derechos como militantes pues esa es su finalidad política y jurídica pues de su actitud sistemática de negarnos el derecho de audiencia.

Por lo cual solicitamos, se dicten medidas de protección en favor de nuestros derechos político-electorales como militantes del Partido Acción Nacional, y consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, toda vez que la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución federal, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales esto en cuanto a las determinaciones y acciones declaratorias unilaterales de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca afecta no solo nuestros derechos sino el funcionamiento de los órganos estatales como lo es el Consejo Estatal y de manera indirecta afecta la posibilidad que los suscritos podamos participar incluso en algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2024.

Para lo cual se deberá analizar para emitir su pronunciamiento, al tenor de los siguientes elementos:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Se cumple

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Se actualiza por la ligereza de las declaraciones y acciones de las autoridades responsables

c) La irreparabilidad de la afectación. De no otorgarme dichas medidas seguramente se privaría de mis derechos políticos como militante consejero estatal de acción nacional en Oaxaca no poder participar en los procesos internos señalados. Pues mi intención es participar militar y acceder a ejercer a los cargos partidistas del Partido Acción Nacional que tengo derecho en el seno del Consejo Estatal y en una posible precandidatura algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2024.

- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* apariencia del buen derecho, unida al elemento del *periculum in mora* temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXXVII/2015, MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ya que las conducta reclamadas a la autoridades señaladas como responsables mismo que viola en mi perjuicio los principio de seguridad jurídica legalidad y exhaustividad de todo acto de autoridad, que se consagra en los artículos 14,16 17, 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez afecta mi, al derecho a ejercer el Cargo de Consejo Estatal por cual la AFECTACIÓN AL DERECHO DE EJERCER EL CARGO que ostentamos por medio de actos de las responsables constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, y que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo. Lo anterior, toda vez que la omisión en que incurre la responsable supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de

medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que me eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "estatuto jurídico de la oposición" o la "oposición garantizada" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento y autonomía de la legislatura siendo este un derecho humano a, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los justiciables; en tales circunstancias, por lo cual Tribunal Electoral deberá hacer efectos extensivos en primer lugar a todos lo Consejos Estatales del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO". Ya que en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza. 112. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma

electoral inconstitucional o inconvencional. Situación que acontece en el caso en concreto por la consideraciones vertidas con antelación tanto de la medidas cautelares solicitadas y en su caso de la sentencia de fondo que emita este H. Comisión de Justicia.

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Dicho lo anterior solicitamos que en caso de las militantes se dicten medidas cautelares de protección con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4, 6, 8, 14, 16, 17, 41, 115, 127, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; violentando lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y los artículos 68, 71, 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; teniendo aplicación las jurisprudencias VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate

político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo cual solicitamos a esta Comisión provea lo necesario para evitar aún más los daños a mis nuestros derechos políticos electorales en su vertiente de ejerció y

desempeño del Cargo como Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto en la ley materia se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios, que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en los oficios dirigidos a los suscritos a fin de comparecer ante la ahora responsable en los términos ya mencionados . **(anexo 1).**

2.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia por el que se nos convoca para el desahogo de la sesión de integrantes del Consejo Estatal de Fecha 16 de abril del 2024. **(Anexo 2).**

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en las actas por el que se establece que serán calificadas por la autoridad responsable en su momento si son o no procedentes los permisos **(Anexo 3).**

4.- **INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente del presente juicio y que favorezcan a nuestro intereses.

5.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de

donde emana el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar a mis intereses y derechos. Y que la relaciono con todas y cada uno de los puntos narrados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Tribunal respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos en que comparecemos, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio con sus anexos, en contra de los actos de la autoridad precisada a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Dictar las medidas cautelares y las medidas de protección solicitadas de manera urgente.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

QUINTO: - Aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba, para efecto de que en el presente asunto no se vulneren nuestros derechos políticos electorales a ocupar y desempeñar un cargo de órgano partidista.

SEXTO: - Una vez substanciado el presente medio de impugnación, y dejar sin efecto LA DETERMINACION UNILATERAL POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA LICENCIADA PERLA MARICELA WOLRICH FERNANDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oax; a 18 de abril de 2024.

**PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS.
MILITANTES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA.**

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

	NOMBRE	RNM	RUBRICA
1	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCLLR00	
2	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUOA820611HOCMSL00	
3	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOCSSL00	
4	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	
5	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	
6	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	
7	JORDI MASDEFIOL SUAREZ	MASJ690718HVZSRR00	
8	VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA	PEPV881227MOCCRR00	
9	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOCDBG00	
10	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KARI810117HOCSDS00	
11	MENDOZA REYES JUAN	MERJ741115HOCNYY00	
12	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRM00	
13	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	
14	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABL870319HOCRRS00	
15	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE550711MOCRR00	

**Las presentes firmas corresponden al Juicio Para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

 **MÉXICO** INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
VELAZQUEZ
GIL
ERICK SAUL
DOMICILIO
C. OAXACA SIN
COL. PROGRESO NTE 70380
EL BARRIO DE LA SOLEDAD OAX.
CLAVE DE SECCIÓN: VLGLR90080120H400
Código: EGE950031H0CLLR05 AÑO DE REGISTRO 2013 00
ESTADO 20 MUNICIPIO 012 SECCIÓN 0079
LOCALIDAD 0002 EMISIÓN 2013 VIGENCIA 2023 

Scanned with CamScanner

  
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y VOTACIÓN
SECRETARÍA DE INTERIORES
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1106125817<<0079136085006
9508314H2412311MEX<00<<16979<7
VELAZQUEZ<GIL<<ERICK<SAUL<<<<<

Scanned with CamScanner

INE

IDMEX1663270382<<0159024463146
8206118H2712310MEX<02<<10518<6
SUMANO<OSEGUERA<<ALEJANDRO<<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SUMANO
OSEGUERA
ALEJANDRO
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
11/06/1962

COL CENTRO 71100
HEROICA CIUDAD DE ENRIQUE GONZALEZ, OAX
CLAVE DE BUENOS: SMOA2061120H100
CURP: SMOA20611HOCN5L06 AÑO DE REGISTRO: 2001 02

ESTADO: 20 MUNICIPIO: 025 SECCION: 0156
LOCALIDAD: 0001 SERIE: 2017 VIGENCIA: 2017

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 **NOMBRE**
VASQUEZ
BLAS
ELIZABETH

SEXO
F

DOMICILIO
C. ALDAMAS
SAPO GUADALUPE 7100
CULAPAM DE GUERRERO, OAX.

CLAVE DE ELECTOR VSBL00120430MT06

CURP
VASM001020AVOC5L01

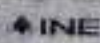
FECHA DE NACIMIENTO
04/02/1980

AVISO DE REGISTRO
04/04/03

SECCION
048

PERIODO
2009-2010



1DMEX2073904650<<C148000423792
8012045M3012316MEX<03<<03213<2
VASQUEZ<BLAS<<FL ELIZABETH<<<<<<<<



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CRUZ
ARTEAGA
CLAUDIA GUADALUPE
DOMICILIO
CALZ TTE JOSE AZUETA 15
COL SAN PABLO 70030
SALINA CRUZ, OAX

FECHA DE NACIMIENTO
21/02/1982

CLAVE DE ELECCION CRUCL82022130M900
CURP CUAC820221MZZRL15

ESTADO 20 MUNICIPIO 078 SECCION 0701
LOCALIDAD 0001 DIVISION 2014 FECHA 2024

AÑO DE REGISTRO 2000 02

IDMEX1259579578<<0701022395975
8202213M2412311MEX<02<<26021<5
CRUZ<ARTEAGA<<CLAUDIA<GUADALUP

 MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE: CRUZ ARTEAGA JAR DOMICILIO: C. TENIENTE JOSE AZUETA 15 CD. SAN PABLO S/R 70690 SALINA CRUZ, OAX.

FECHA DE EMISIÓN: 27/04/1984

CLAVE DE EMISIÓN: CFAJR84042735H300

CLAVE: CUAJB840427HVZRRR00

WIA DE REGISTRO: 2002 05

ESTADO: 20 MUNICIPIO: 07B SECCION: 0204

LOCALIDAD: 0001

WIAW: 2013 WIAWEX: 2023



IDMEX1885675347<<D701031146269
84D4279H2912316MEX<06<<D7103<5
CRUZ<ARTEAGA<<JAIR<<<<<<<<<<<<

96

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
PEREZ
CORTES
HIDELGARDA
DOMINIO
C 21 DE MARZO DE
C.C. ALTAVISTA DE JUAREZ
HERCIDA OLIVIA O HUALAPAN O LUCAS O
CLAVE DE REGISTRO PREC 143557224400
CURP PECH60907MOCORRES
CIUDAD 20 MUNICIPIO 012 SECCION 7205
LOCALIDAD 0001 ESTADO 1575 AGOSTO 2025

REGISTRADO EN
17/09/2025
Módulo 14

INE


212501012




 SIN
FUELLA

IDMEX1439934634<<0205035699636
6809179M2612317MEX<04<<04453<4
PEREZ<CORTES<<HIDELGARDA<<<<<<



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE /
 MASDEFIOL
 SUAREZ
 JORDI
 DOMICILIO
 C/A CANADA 118
 SECCION 70303
 SANTA MARIA HUAYULCO, OAX.
 CLAVE DE LOCALIDAD: MSSR/R6907183WH100
 CLAVE: MASJ690718HV26RR05 ANOTACIONES: 1993-07
 ESTADO: 21 MUNICIPIO: 414 SECCION: 1845
 LOCALIDAD: 10403 CANTON: 2017 VENCEN: 2027








IDMEX1555882673<<1846028863527
 6907189H271231DMEX<02<<00124<3
 MASDEFIOL<SUAREZ<<JORDI<<<<<<<

98

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR


 NOMBRE
 PEREZ
 PERALTA
 VERONICA OLIVIA
 DOMICILIO
 C CORCEGA SIN
 COL ROMA 71228
 SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAX.
 CLAVE DE ELECTOR: PRPRVR88122720M200
 CURP: PEPV881227MCCRRO8
 AÑO DE REGISTRO: 2007 02
 ESTADO: 20 MUNICIPIO: 332 SECCION: 1762
 LOCALIDAD: 0901 MISIÓN: 2319 VIGENCIA: 2029



INE







IDMEX1945913459<<1762077442403
 8812278M2912316MEX<02<<13349<9
 PEREZ<PERALTA<<VERONICA<OLIVIA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 KATHANEYRA
 RODRIGUEZ
 ISAI DAVID
 DOMICILIO
 AV 16 DE SEPTIEMBRE 3
 COL. CENTRO 68400
 LOMA BONITA, OAX.
 FOLIO 0000118923155 AÑO DE REGISTRO 1998 C2
 CLAVE DE ELECTOR KSHCIS81011720H600
 CURP KAR1810117HOCSD006
 ESTADO 20 MUNICIPIO 044
 LOCALIDAD 0001 SECCION 0343
 EMISION 2013 VIGENCIA HASTA 2023

EDAD 22
 SEXO H


 FIRMA







ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
 NO SE PUEDE SE PRESENTA TACAS
 OTRAS O EMENDACIONES

EL TITULAR ESTE ORIGINADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS SE OMS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA


 REMONDO JACOB MONZA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



0343087905481



DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y EMENDACIONES

50



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
NORIEGA
CAMPECHANO
MIREYA
DOMICILIO
AV MACEDONIO ALCALA 57
COL JUAN LOPEZ CRUZ 68400
LOMA BONITA, OAX
CLAVE DE ELECTOR NRCMMR780912206400
CURP NOCA1760912MOCFMR05 AÑO DE REGISTRO 1996 02
ESTADO 20 MUNICIPIO 044 SECCIÓN 0361
LOCALIDAD 0001 SERBON 2016 VIGENCIA 2026



IDMEX1528923387<<0351049001888
7809121M2612317MEX<02<<07955<1
NORIEGA<CAMPECHANO<<MIREYA<<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

Nombre
RENDON
AQUINO
VICTOR IVAN

DOMICILIO
LOG. SANTA CRUZ XICXICOTLAN 71230
SANTA CRUZ XICXICOTLAN, OAX.

CLAVE DEL ELECTOR: RMAVGT8030620H300

CLAVE
REAV780300HOCNQC07

FECHA DE EMISIÓN
06/07/2018

FECHA DE VIGENCIA
17/10

FECHA DE REGISTRO
1995-03

FECHA DE EXPIRACIÓN
2018-2024

INE

10MEX2146978966<<1718016507774
780306DH2812313MEX<03<<05897<2
RENDON<AQUINO<<VICTOR<IVAN<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VARGAS
BARROSO
JOSE LUIS

SEXO
H

DOMICILIO
CALLE SAN JUAN 24
BARRIO SAN SEBASTIAN 71240
CULAPAN DE QUERETERO, QRO.

CLAVE DE ELECTOR VRRP1SA7091920H10

CURP
VALL07019HOCRR504

FECHA DE NACIMIENTO
19071987

ANO DE REGISTRO
2008-03

SECCION
0140

VIGENCIA
2021-2031

INE

IDMEX2132794426<<0149080221444
8703190H3112319MEX<03<<03259<5
VARGAS<BARROSO<<JOSE<LUIS<<<<<



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

Nombre: BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA
DOMICILIO: C. GUZAMA 24
BARRIO SAN SEBASTIAN
CIUDAD DE GUERRERO, OAX.
CLAVE ELECTORAL: OAX001113M2612517

FECHA DE EMISIÓN: 11/07/1505
Vigencia: 11/07/1505
Emitido en: OAX

Edad: 30
Lugar de nacimiento: 0001
Fecha de nacimiento: 1985-01-01
Emitido en: 2015
Vigencia: 2020

10MEX1544741017<<0149032350166
5507113M2612517MEX<03<<70905<8
BARROSO<ZARATE<<ELVIRA<ABUNDIA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CRECENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ESTUDILLO
SIBAJA
ROGELIO

DIRECCION
C INDUSTRIAL S/A
COL. BARRIO JUANES S/N 1000
VIA LAS ROMERO AVENIDA 200 JAL.

CLAVE ELECTORAL **ESTUDILLO**

CURP **ESTUDILLO R O G E L I O**

FECHA DE NACIMIENTO **24/07/70**



SEXO **M**

PROFESION **INDUSTRIAL**

TIPO DE VOTANCIA **ORDINARIA**

FECHA DE VOTANCIA **2007-07-01**








19MEX2552134059<<0406043927595
 7803244H3312315MEX<03<<09869<5
 ESTUDILLO<SIBAJA<<ROGELIO<<<<<



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

ANEXO 1 56

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/165/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. ERICK SAUL VELAZQUEZ GIL.
P R E S E N T E

Por la Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno, Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su DERECHO DE AUDIENCIA argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del Recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA





**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

58

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/160/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. ALEJANDRO SUMANO OSEGUERA.
P R E S E N T E

Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno. Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su DERECHO DE AUDIENCIA argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNANDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

60

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/163/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. ELIZABETH VASQUEZ BLAS.
P R E S E N T E

Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno. Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su **DERECHO DE AUDIENCIA** argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"



LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNANDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA

OAXACA
PRESIDENCIA



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/136/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. CLAUDIA GUADALUPE CRUZ
ARTEAGA.
P R E S E N T E

Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno. Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a al autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su DERECHO DE AUDIENCIA argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

64

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/137/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. JAIR CRUZ ARTEAGA.
P R E S E N T E

Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno. Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a al autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su DERECHO DE AUDIENCIA argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA





**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

66

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/155/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. HIDELGARDA PEREZ CORTES.
P R E S E N T E

Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno. Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a al autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su DERECHO DE AUDIENCIA argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"


LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

68

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/152/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. JORDI MASDEFIOL SUAREZ.
P R E S E N T E

Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno. Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a al autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y. . ."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

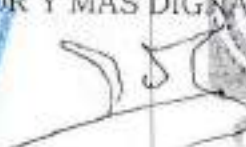
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su DERECHO DE AUDIENCIA argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"


LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNANDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

70

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

Oficio: CDE/PRES/156/2024

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

C. VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA.
PRESENTE

Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada por los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/023/2023 en su Considerando Noveno. Estudio de Fondo, apartado 9.2. Análisis de los agravios y justificación de la decisión, en la parte relativa a:

EFFECTOS, que a la letra dice: "... se ordena a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48 y 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:

SE LE CITA A USTED, para que el día LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, durante el horario que comprende DE LAS DIEZ A LAS QUINCE HORAS, comparezca ante



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

esta autoridad con original y copia de su credencial de elector, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el número 119 del boulevard Manuel Ruiz en la colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el ejercicio a su DERECHO DE AUDIENCIA argumenten lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del Recurso de Reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, dictada en el expediente arriba indicado.

Se le apercibe en que caso de no comparecer en la fecha y durante las horas señaladas, se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a argumentar lo que a su interés convenga respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el numero CJ/REC/023/2023.

Agradeciendo su lealtad y compromiso para con el Partido Acción Nacional le envió un afectuoso saludo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNANDEZ
PRESIDENTA CDE PAN OAXACA



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

ANEXO 2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 65, 66 y 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, me permito:

CONVOCAR

A los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca a la **SESION ORDINARIA**, a realizarse el día **MARTES 16 DE ABRIL DE 2024**, a partir de las **ONCE HORAS** en la Sala "Manuel J. Clouthier" del edificio del Comité Directivo Estatal, ubicado en boulevard Manuel Ruiz N° 119 de la colonia Reforma, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca Código Postal 68050, la cual se realizará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Registro de asistentes;
2. Lista de Asistencia y Declaración de quorum;
3. Aprobación del orden del día;
4. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
5. Presentación del informe del ejercicio 2023;
6. Presentación y aprobación del presupuesto 2024;
7. Presentación y aprobación de la propuesta de aplicación de financiamiento a estructuras municipales para el ejercicio 2024;
8. Presentación del informe de la Comisión de Vigilancia respecto a los dictámenes del ejercicio 2023;
9. Asuntos Generales,
10. Clausura de la sesión

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 13 de abril de 2024.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**


LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNANDEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN OAXACA.



73
ANEXO 3

En las oficinas del comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, ubicadas en el boulevard Manuel Ruiz número ciento diecinueve, en la colonia reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las 14:19 horas del día quince de abril de 2024 se presenta Alejandro Sumano Oseguera quien se identifica con una copia simple de su credencial de votar del Instituto Nacional Electoral 0159024463146 y manifiesta ser originario de Ejutla de Crespo y vecino de Ejutla de Crespo con domicilio conocido Colonia Centro, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien comparece en cumplimiento al citatorio de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, con el fin de desahogar el derecho de audiencia otorgado en la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por los comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/023/2023, y en uso de la voz manifiesta: por motivos personales, por trabajo que tenía que hacer no pude asistir y tengo a la vista copia simple de los permisos Acto seguido la licenciada Perla Marisela Woolrich Fernández, quien actúa con el Secretario General licenciado Sotero Santiago Domínguez, hacen constar que los documentos y/ o argumentos esgrimidos serán debidamente valorados al momento de calificar si las faltas a las sesiones del Consejo Estatal a que



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022- 2024

refiere el expediente CJ/REC/023/2023 resultan o no ser
justificadas. -----

Previa lectura del contenido de la presente acta el compareciente
ratifica su contenido y para constancia se firma al margen y al
calce por los que en ella intervinieron. CONSTE. -----

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"



C. ALEJANDRO SUMANO OSEGUERA

COMPARECIENTE



LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH
FERNÁNDEZ

PRESIDENTA CDE PAN OAXACA



LIC. SOTERO SANTIAGO
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO GENERAL CDE PAN
OAXACA



ANEXO 4

JDC/179/2023

73

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/179/2023

PARTE ACTORA: RODOLFO
ISAAC ACEVEDO GARCÍA, ELVIRA
ABUNDIA BARROS ZÁRATE Y
MAYRA ANABEL BAUTISTA
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SECRETARIA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos
mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/179/2023**,
relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político
ElectORALES del Ciudadano, promovido por **Rodolfo Isaac
Acevedo Bautista Martínez y otras**, quienes se ostentan como
militantes e integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción
Nacional en Oaxaca, en contra de la Secretaria Técnica de la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción
Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de uno de noviembre del
dos mil veintitrés, por el cual les niegan las medidas cautelares y
preventivas solicitadas, dictado dentro del expediente
CJ/REC/023/2023.

Glosario

Autoridad Responsable
Comité Directivo Estatal

Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Partido Acción
Nacional
Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.

1. Antecedentes¹

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación del Consejo Estatal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión donde quedó instalado el *Consejo Directivo Estatal* del PAN para el periodo 2022-2024.

1.2. Notificación de baja por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal. Con fechas nueve y diez de octubre la parte actora fue notificada mediante oficios y llamadas telefónicas, que había causado baja como Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, por haber faltado a dos sesiones de manera injustificada.

1.3. Juicio Intrapartidista CJ/REC/023/2023. El treinta de octubre, la parte actora compareció ante los integrantes de la *Comisión de Justicia del PAN*, con la finalidad de que le dictaran a su favor las medidas cautelares y de protección, expediente que quedó radicado con el número CJ/REC/023/2023.

1.4. Acuerdo emitido por la Secretaría Técnica. El uno de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia,

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

dictó un acuerdo mediante el cual resolvió que no se advertían elemento que configuraran la procedencia de dictar medidas cautelares a favor de la parte actora.

1.5 Presentación del medio de impugnación. Con fecha nueve de noviembre, la parte actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado en las líneas que anteceden, dictado por la *Autoridad Responsable*, mismo que quedó registrado como **JDC/179/2023**; por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta turnó los autos del presente juicio a la ponencia que por turno correspondió conocer de él.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Así también, este Tribunal es competente de acuerdo a la Jurisprudencia 9/2023 **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.**

Se desprende que, atendiendo a la división geográfica en la que están distribuidas las circunscripciones electorales en las que se ubican las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a cada una de éstas conocer de los asuntos sobre expulsión de militantes de partidos políticos cuando el demandante ocupe un cargo partidista a nivel

estatal o municipal, y se hayan agotado las instancias previas ante los partidos y los tribunales locales que correspondan a la circunscripción en la que dichas salas ejercen jurisdicción, atendiendo al lugar en que resida la parte demandante, siendo competente la Sala Superior tratándose de aquellos casos en que el afectado ocupe un puesto de dirección partidario a nivel nacional. Con ello se privilegia el criterio de proximidad geográfica de las Salas Regionales, en relación con el lugar de residencia de los justiciables, para garantizar el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial.”

3. Requisitos de Procedencia

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

b) Oportunidad. De conformidad con la *Ley de Medios Local* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento².

En el caso, el acuerdo impugnado se notificó el tres de noviembre de dos mil veintitrés, y el medio de impugnación se presentó el

² Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



nueve siguiente, por lo que resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

c) **Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por la parte actora del juicio intrapartidario. En ese sentido, para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por la autoridad responsable le genera una afectación a su esfera de derechos³.

d) **Definitividad:** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Presentación, agravio y litis

Pretensión. La pretensión de la parte actora se basa en que este Tribunal revoque el acuerdo de fecha uno de noviembre del dos mil veintitrés, toda vez que la Secretaria Técnica carece de facultades, para pronunciarse sobre las medidas cautelares y por consiguiente que se ordene a la *Comisión de Justicia* se pronuncie sobre la solicitud de la medida.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴.

Por eso, resulta suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que provenga su estudio, independientemente de su presentación, enunciación o

³ Lo que tiene sustrato en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/90, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

construcción lógica.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar, si en el acuerdo de uno de noviembre, la *Autoridad Responsable*, tenía las facultades para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

5. Estudio de Fondo

5.1. Planteamiento del Caso

Derivado de la determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en donde ordenó dar de baja a personas integrantes del Consejo Estatal del PAN, inconformes con tal determinación los actores y otros militantes de dicho Partido presentaron un medio de control ante la Comisión de Justicia del Partido. Posteriormente, presentaron un escrito en el que solicitaban la medida cautelar consistente en que no se les priven sus derechos como militantes del partido.

Ante ello, la Secretaria Técnica mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintitrés, declaró improcedente las medidas cautelares por las razones siguientes:

Que derivado del análisis de las conductas denunciadas, así como de las consideraciones precisadas en el fallo del expediente SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados, la Sala Superior expresó que con base en el criterio de la Tesis (P./J. 109/2004) dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que para autorizar una medida cautelar requiere de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de tal manera que en la resolución definitiva se confirmará la determinación de otorgar las medidas cautelares.



5. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

➤ Manifestaciones por la parte actora

La parte actora manifiesta que con fechas nueve y diez de octubre mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de la parte actora fueron notificados por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la baja al cargo de consejeros del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, por supuestamente haber faltado a más de dos sesiones de manera injustificada.

Así también, con fecha trece de octubre promovió Recurso de Reclamación ante el Comité Directivo Estatal del PAN y con posterioridad a ello, mediante escrito de fecha treinta de octubre del año pasado, dirigido a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido en el que ratificaron que se dictaran las medidas cautelares y de protección solicitadas dentro del Expediente CJ/RS/023/2023.

Asimismo, alegan que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, no tiene facultades para la cuestión planteada y que los únicos facultados para ello son los Comisionados Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para dictar el acuerdo respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas.

Ahora bien, la parte actora expresa que la negativa de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, al no exponer las circunstancias fácticas a partir de las cuales hubiera podido demostrarse la actualización de cada uno de los supuestos a fin de otorgarse las medidas cautelares a su favor.

Aunado a ello, alega que la responsable debió de realizar un

examen apriorístico de los elementos existentes que se encuentran integrados dentro del Expediente CJ/REC/023/2023 y bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora realizar un análisis exhaustivo del caudal probatorio a fin de que su resolución fuera lo suficientemente exhaustiva y apegada a derecho.

Solamente se avoca a señalar los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el número de expediente SUP-RAP-156-2009 y sus acumulados y donde a decir de la responsable se retoma una tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que exista una justificación de la negativa de la solicitud de las medidas cautelares.

Por último, precisa que, no existe disposición normativa para que la Secretaría Técnica se encuentre facultada para resolver mediante acuerdo la solicitud de la parte actora en materia de medidas cautelares.

➤ **Manifestaciones por parte de la autoridad responsable**

Por su parte, la autoridad responsable precisa que dicha Secretaría Técnica sustenta sus actuaciones conforme a lo dispuesto a los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Alegando que, las funciones de dicho puesto se enfocan al auxilio de una de las ponencias en la sustanciación y trámite de los asuntos (elaboración de actas, decretos, acuerdos, certificaciones, oficios, notificaciones etc.), la programación e instrumentación de las sesiones de la resolución y la coordinación de las actividades administrativas propias del órgano de justicia partidista.



Asimismo, precisa que el único medio de impugnación que prevé el dictado de medidas cautelares son los Procedimientos en materia de violencia Política con razón de Género contra las Mujeres en Razón de Género.

Así también precisa que, el medio de impugnación presentado por los actores fue radicado como Recurso de Reclamación de conformidad con lo establecido por los artículos 30 y 72 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, dada la naturaleza del acto reclamado en primer término.

Por consiguiente, el acuerdo impugnado de fecha uno de noviembre constituye un acuerdo de simple trámite, dado que fue realizado en contestación a la promoción presentada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, petición que a todas luces resultaba improcedente e incompatible con el trámite previsto dentro de la reglamentación del partido.

Por último, no resulta necesario el análisis exhaustivo del caudal probatorio refiriéndose al conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de tal manera que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se confirmará la determinación que otorgó las medidas cautelares, ello en estudio de la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y en peligro en la demora (*periculum in mora*); dado que, el dictado de dichas medidas no se encuentra previsto dentro del trámite consignado para el Recurso de Reclamación.

5.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por la parte actora, la responsable tiene la facultad de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

5.4. Decisión

Este Tribunal Electoral **estima fundado y suficiente** el agravio relacionado con la falta de competencia de la autoridad responsable, al considerarse que, dado el carácter crucial de la solicitud de medidas cautelares, la decisión corresponde al Pleno de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a propuesta del Comisionado Instructor.

5.5 Justificación de la Decisión

5.5.1 Base normativa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 1 de la citada Convención refiere que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, el artículo 3 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo





ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual desde luego se traslada a la jurisdicción intrapartidaria tratándose de derechos político electorales de afiliación.

Constitución federal

Conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial⁵.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias)⁶, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el Derecho Político Electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V.

Además, ha sido criterio reiterado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia⁷.

Estatutos del PAN

El artículo 11 apartado h) establece como derechos de los militantes, el acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando se les prive sus derechos al interior del partido, en términos estatuarios legales, así como, en el mismo artículo en comento, en el apartado i) mediante el cual estipula

⁵ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*.

⁶ Expedita. Diccionario de la lengua española. Véase: <http://dle.rae.es/expedito>

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES", consolidable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpolusqueda=5&sWord=legitimaci%3f%3f%3f>



que pueden interponer ante el Tribunal Federal o los Tribunales Electorales Locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos políticos-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

Así como, el artículo 121 apartado 1, inciso b) precisa que la Comisión de Justicia conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos, así también, en el mismo numeral en comento en su apartado e) resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en término del reglamento antes mencionado.

Así también, en su artículo 123, apartado 1 expone que la Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionadas y comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electas y electos a propuesta de la Presidencia Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

El artículo 3^º expresa que la Comisión de Justicia funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales, de los y las cuales no podrá haber más de tres de un

¹ Artículo 3.- La Comisión funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales, de los y las cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos y electas a propuesta de la Presidencia del CEN, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional [...]

mismo género, electos y electas a propuesta de la Presidencia del CEN, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional: en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios rectores de la materia electoral, así como con respeto a los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4^º en el inciso a), de dicho Reglamento dispone que la Presidencia convocará a las y los Comisionados a las sesiones de Pleno, para resolver los medios de impugnación, así como las quejas, asimismo, en el inciso i) expone que cuando la presidencia lo considere suficientemente discutido, ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación nominal sobre el proyecto de resolución.

Por otra parte, el artículo 5 del referido Reglamento de Justicia, advierte que, el Comisionado (a) interesado (a) podrá solicitar a la Presidencia que convoque al Pleno a sesión, a efecto de resolver medios de impugnación, cuando estime que existen motivos suficientes para ello, debiendo la Presidencia emitir la convocatoria a más tardar dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

No obstante, la Presidencia de la Comisión de Justicia en su artículo 6¹⁰ del Reglamento antes referido tendrá las atribuciones de vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento de la Comisión, así como, vigilar el buen desempeño y funcionamiento de la Comisión.

Por otra parte, el Reglamento de Justicia y Medios de

⁹ Artículo 4.- Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) La Presidencia convocará a las y los Comisionados, para resolver los medios de impugnación, así como las quejas, precisando el día y la hora en que se celebrará la sesión, y la resolución o resoluciones que se tratarán en la misma, por lo menos con 12 horas de anticipación; b) Las sesiones podrán ser presenciales o a través de sistema de videoconferencia; c) Las convocatorias se podrán realizar por conducto de la Secretaría Técnica de forma electrónica a través de las cuentas de correo electrónico de las y los Comisionados [...]

¹⁰ Artículo 6.- La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes: I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento de la Comisión; II. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de la Comisión; [...]

Impugnación en su artículo 7, expone que la Presidencia contará con el apoyo de una Secretaría Técnica para el despacho de los asuntos que directamente le corresponden, así como para el seguimiento de las funciones administrativas de la Comisión.

De igual manera, dicho Reglamento en su artículo 8¹¹, refiere que, las Comisionadas y Comisionados tendrán las facultades de sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como, de someter a la consideración del Pleno la propuesta de resolución de los asuntos turnados.

Asimismo, en dicho numeral refiere que las citadas autoridades tienen la facultad de solicitar al Presidente (a) de la Comisión de Justicia, por conducto de la Secretaría Técnica que, lleve a cabo una diligencia o perfeccione una prueba, con tal de que no haya algún obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Así también, el referido artículo menciona que los Comisionados, podrán solicitar a la Presidencia la información relacionada con la actividad jurisdiccional de la Comisión.

Por último, menciona que los multicitados Comisionados, tendrán la facultad de requerir por conducto de la Secretaría Técnica a las áreas del Consejo Electoral Nacional, Comités Estatales y Municipales, y en general a cualquier órgano del partido, los apoyos técnicos e información necesarios para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Por otra parte, el artículo 9¹² de dicho ordenamiento, advierte que

¹¹ Artículo 8.- Los y las Comisionados tendrán las atribuciones siguientes: I. Sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o medios de impugnación que se sometan a su conocimiento; II. Someter a la consideración del Pleno de la Comisión la propuesta de resolución de los asuntos turnados; III. Solicitar a la Presidencia de la Comisión por conducto de la Secretaría Técnica que, en casos extraordinarios, se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos; [...]

¹² Artículo 9.- La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes: I. Autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga la Comisión; [...] VI. Elaborar los actos de las sesiones; VII. Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales que deben observar la Comisión para el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales; VIII. Informar permanentemente a la Presidencia, respecto del despacho de los asuntos de su competencia; IX. Dictar, previo acuerdo con la Presidencia, los

la Secretaría Técnica tendrá la facultad de autorizar y dar fe de todos los actos jurisdiccionales realizados por la Comisión, así como, certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión.

Así también, dicha Secretaría tendrá la facultad de elaborar las actas de las sesiones, como, establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales que deben observar la Comisión para el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales.

No obstante, la referida autoridad tiene la facultad de informar permanentemente a la Presidencia, respecto del desahogo de los asuntos que le competen.

Aunado a lo anterior, la referida Secretaría puede dictar previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo, así como, establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los criterios para clasificar, registrar, sistematizar en bases de datos de la información relativa de los expedientes sustanciados y resueltos por la Comisión de Justicia.

Por otra parte, el artículo 23¹³ del multicitado reglamento señala que, para el ofrecimiento de las pruebas, así como su recepción, desahogo y valoración de las mismas, el Comisionado Instructor tendrá la facultad de ordenar el desahogo de las diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen necesarios para que con su

lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo: X. Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los criterios para clasificar, registrar y sistematizar en bases de datos la información relativa a los expedientes sustanciados y resueltos por la Comisión: [...]

¹³ Artículo 23. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se replicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios. La Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. [...]

perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Además, el artículo 24 del referido Ordenamiento, expone que, la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, deberá inmediatamente dar aviso de su presentación a la Comisión via correo electrónico u otro medio expedito y publicarlo en los estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Así también, cuando alguna Comisión de Procesos Electorales, autoridad u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente Intrapartidista para su resolución, sin trámite alguno, no obstante, el incumplimiento de dichas obligaciones será sancionadas en los términos de la normatividad interna del Partido.

No obstante, el numeral 31¹⁴, fracción 1, inciso a) del referido Reglamento, precisa que, a la Secretaría Técnica le corresponde a solicitud de las y los Comisionados elaborar, previa promoción de las y los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para que informen del trámite que les hayan dado a los recursos, en contra de un acto emitido o resolución dictado por ellos, cuando vencido el plazo legal o reglamentario que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes, así como, formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del o la Comisionada Instructora, para la debida integración de un expediente.

¹⁴ Artículo 31.- En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: I. Corresponde a la Secretaría Técnica a solicitud de las y los Comisionados: a) Elaborar, previa promoción de las y los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para que informen del trámite que les hayan dado a los recursos, en contra de un acto emitido o resolución dictado por ellos, cuando vencido el plazo legal o reglamentario que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes; y b) Formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del o la Comisionada Instructora, para la debida integración de un expediente. II. Corresponde a la o el Comisionado Instructor, por conducto de la Secretaría Técnica requerir lo conducente sobre: a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes; [...]

Aunado a ello, en la fracción II del referido numeral, menciona que, la Comisionada o Comisionado Instructor, podrá requerir por conducto de la Secretaría Técnica cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, así como, la remisión de cualquier documento relacionado con la integración de los mismos.

Caso concreto

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio planteado respecto a la falta de competencia por la responsable **resulta fundado y suficiente** para **revocar** el acto impugnado se dice lo anterior, al estimarse que la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional carece de la facultad para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora.

Al coincidir con la parte actora que no existe disposición normativa que otorgue a dicha Secretaría Técnica la competencia para resolver mediante acuerdo este tipo de solicitudes.

Es crucial destacar que al tratarse de medidas cautelares y abordar cuestiones vinculadas al fondo del asunto, la Secretaría Técnica debía remitir la solicitud al Comisionado Instructor, a efecto que éste presente la propuesta de resolución al pleno de la Comisión, pues como se expone en el marco normativo, las personas Comisionadas instructoras solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la autoridad resolutora, o bien, para realizar u ordenar diligencias para mejor proveer.

En este sentido, la determinación adoptada por la responsable, escapa al ámbito de su competencia, pues aun cuando se tratara de un acuerdo de trámite, dicha actuación corresponde a la





persona comisionada instructora, dado que la responsable solo da fe de las actuaciones que realizan las personas comisionadas actuando como instructores y el pleno de la Comisión, por lo que, como se ha evidenciado excedió las facultades otorgadas en el desempeño de su cargo, lo cual ha trascendido sobre la validez de la resolución de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, si la parte actora realizó la solicitud del dictado de una medida especial, conforme al artículo 8 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación** corresponde al instructor formular el proyecto de resolución, a efecto que sea el pleno de la Comisión quien determine la procedencia o no de lo que le fue solicitado.

Por tanto, en el caso concreto, la decisión de declarar improcedente la solicitud, no se trata de una determinación de mero trámite, sino que tiene efecto directo e inmediato en la esfera jurídica de la parte actora en el procedimiento llevado ante la Comisión, al tener relación directa con el fondo de la controversia.

Al respecto, la Titular de la Secretaría Técnica conforme a lo establecido en el artículo 31 del referido Reglamento, sus funciones es auxiliar a la comisionada (o) en el trámite del procedimiento, sin poder advertir que tenga la competencia para emitir decisiones en definitiva sobre las pretensiones que tienen las partes actoras en el procedimiento intrapartidario.

De ahí que, lo trascendente es que el acto reclamado fue emitido por una funcionaria partidista sin contar con competencia para asumir la resolución, lo cual afecta la validez del pronunciamiento, conforme al criterio de la Sala Superior en la resolución del SUP-JRC-72/2014, el cual aplica la tesis aislada

CXCVI/2001¹⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableciendo que los actos de autoridades incompetentes no producen efecto alguno.

En consecuencia, al ser el acuerdo emitido por la Secretaría Técnica sin contar con las facultades expresas por la ley, carece de validez jurídica.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio, con fundamento en el artículo 108 de la *Ley de Medios*, numeral 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos:

6.1. Se revoca el acto impugnado.

6.2 En vía de consecuencia, se le ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, se pronuncie sobre la solicitud de las medidas cautelares realizada por la parte actora.

Una vez hecho lo anterior, la citada Comisión de Justicia deberá informar lo conducente a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra con las constancias que acrediten su dicho.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación¹⁶.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial, y

¹⁵ Rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

¹⁶ En términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.



por estrados al público general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. Cúmplase.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.







COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ANEXO 4

86

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 10 de enero de 2023, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/023/2023** cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *La vía elegida por la actora, resultó procedente.*

SEGUNDO. *Los agravios expresados por la actora, resultaron fundados.*

TERCERO. *Se declara la invalidez de determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, en términos de lo expuesto en el punto Noveno de la parte considerativa de la presente resolución.*

NOTIFIQUESE. A los actores por medio de los correos electrónicos señalados en su escrito de medio de impugnación. De igual manera al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/REC/023/2023

ACTORA: RODOLFO ISAAC ACEVEDO GARCÍA
Y OTROS (CONSEJEROS ESTATALES).

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
DEL CDE EN OAXACA.

ACTO IMPUGNADO: BAJA COMO
INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN
CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD: OAXACA.

En la Ciudad de México a 09 de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/023/2023, promovido por Rodolfo Isaac Acevedo García y Otros, con la finalidad de señalar como acto impugnado la ilegal determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar que causaron Baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca.

GLOSARIO:

Actores
CDE
Comisión de Justicia
Constitución General
Estatutos
Ley General de Medios

PAN
Sala Superior

Rodolfo Isaac Acevedo García y Otros,
Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca,
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral,
Partido Acción Nacional,
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

1. **Instalación del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca.** El 29 de noviembre del año 2022, se llevó a cabo la Sesión de Instalación del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, por el periodo comprendido del 2022-2025.
2. **Fechas de sesiones del Consejo Estatal del PAN.** Se convocó a sesión a



los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, a celebrarse los días 29 de noviembre del año 2022 (sesión de instalación del Consejo); 21 de enero, 08 de julio, 30 de septiembre y 07 de octubre, todas del año 2023.

3. **Presentación del medio de impugnación.** El día 13 de octubre de la presente anualidad, las y los actores presentaron ante el órgano responsable, medio de impugnación en contra de la resolución intrapartidista.

TRÁMITE

1. **Recepción del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del PAN.** El 16 de octubre del año en curso, se recibió por la Comisión de Justicia del PAN, el medio de impugnación presentado por las y los actores, así como el informe circunstanciado.
2. **Turno y recepción a Comisionado.** El pasado 19 de octubre del año 2023, se recibió por el Comisionado, el acuerdo emitido por la Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia por medio del cual se le turna a su ponencia el RECURSO DE RECLAMACIÓN, asignado bajo el número de expediente C.J./REC/023/2023.
3. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En la fecha señalada en el punto precedente y visto el estado que guardan los autos, dado que el medio de impugnación reunió los requisitos precisados en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, así como los especiales de competencia concernientes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; fue admitido para todos los efectos legales; y toda vez que el expediente se encontró debidamente sustanciado, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar dado que obran en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

Primero. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte la determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como





integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 párrafo 1 inciso j), 47 párrafo 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88, 89, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 72 y 73 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado¹ que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos políticos electorales de los militantes. Así, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las Comisiones Organizadoras Electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista, la autoridad competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido los artículos 88, 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2023.

Segundo. Acto Impugnado. La determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca.

Tercero. Autoridad Responsable. Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

Cuarto. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no compareció persona alguna como tercero interesado.

Quinto. De la oportunidad en la interposición del medio de impugnación De los plazos y de los términos². Durante los procesos electorales todos los

¹ SUP-JDC-1022/2016. Consulta de Sentencias, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

² Artículo 7. Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral. Cámara de Diputados.



días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Sexto. Momento oportuno de la presentación del medio de impugnación. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.³

En el caso concreto los actores presentaron su medio de impugnación el día 13 de octubre del año 2023, ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

Séptimo. De los requisitos del medio de impugnación⁴. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor; del escrito a través se promueve el medio de impugnación se aprecian los nombres de los actores.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; el ubicado en licenciado Francisco Benítez No. 98, Independencia Batán Norte, 01060, Ciudad de México, así como el correo electrónico acuses9@gmail.com, autorizando para los mismos efectos al Licenciado en Derecho Yeri Adauta Ordaz.

Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

³ Artículo 8. Ídem

⁴ Artículo 9. Ídem



- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; los actores acompañaron copia simple de la credencial para votar con fotografía a su nombre expedida por el Instituto Nacional Electoral, para acreditar su personería.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; la determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución General; los que señala en su escrito de impugnación y que serán analizados en la presente.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; mismas que se desprenden de las anunciadas por la parte promovente, así como de los documentos allegados a su medio de impugnación.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; mismas que quedan de manifiesto el escrito inicial del presente medio de impugnación.

Octavo. De las causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las



constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad intrapartidista **NO** advierte que se actualiza supuesto de improcedencia.

Noveno. Estudio de fondo.

9.1 Método de estudio

Conforme al criterio sostenido por el máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. - Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de Jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior, cuyo rubro y texto son en el siguiente tenor:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por otra parte, con la finalidad de analizar de manera exhaustiva los agravios expuestos por la actora, éstos serán sujetos de estudios por grupo, así como por separado. Lo razonado en líneas precedentes encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁵

9.2 Planteamiento del caso

De manera preliminar y con la finalidad de cumplir con los extremos que toda resolución debe contemplar, es que a continuación se estudian los hechos expuestos por las partes, las contestaciones dada por la autoridad responsable y las pruebas ofrecidas por los actores:

PRIMERO: - Los ahora suscritos con fecha 29 de noviembre de 2022 nos instalamos en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, donde fuimos electos y se nos tomó la protesta de ley, como Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2022 - 2024.

Al respecto, la autoridad responsable, señaló:

PRIMERO. Es PARCIALMENTE CIERTO la primera parte del hecho que se contesta ya que efectivamente en sesión de instalación de Consejo Estatal realizada con fecha 29 de noviembre de 2022, se instaló el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, pero fue electo para el periodo 2022 - 2025, no para el periodo 2022 - 2024 y siendo FALSO la segunda parte del hecho que se contesta toda vez que los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca para el periodo 2022-2025, fueron electos y tomaron protesta en la Asamblea Estatal celebrada el día 6 de noviembre de 2022.

En el punto de hechos SEGUNDO, los actores señalan:

SEGUNDO. - Con fecha 29 de noviembre de 2022, tuvo lugar la sesión de consejo donde eligió el comité a los Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Sobre éste, la Presidenta del CDE, al rendir su informe justificado, señaló:

⁵ Jurisprudencia 3/2000, Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada en: <https://www.te.pjn.mx/USEsn/tesisjur.aspx?idtesis=3%202000&ipo&busqueda=S&eWord=causa%20ca%20dir>



SEGUNDO. Es parcialmente cierto el hecho que se contesto, toda vez que si bien el día 28 de noviembre de 2022, el Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección. LO CIERTO es que, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada con fecha 28 de noviembre de 2022, se acordó reanudar el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y integrantes del Comité Directivo Estatal

del PAN en Oaxaca, y se declaró electa la única lista inscrita registrada por sufragio en el sufragio previsto por el artículo 72 numeral 2 inciso a) de las Estatutos Generales de Acción Nacional, fundamento previo a reforma de Estatutos.

Continuando con el orden, los inconformes señalaron en su punto TERCERO de hechos que:

TERCERO.- A los suscritos en diversas fechas fuimos citados a diversas sesiones de consejo estatal, en las cuales cuando por causas personales, laborales, y diversas circunstancias no podíamos asistir a dichas sesiones nos acogimos a los estatutos y reglamentos del Partido acción Nacional presentando nuestros permisos que justificaron en su momento nuestra inasistencia y que se agregan al presente recurso de reclamación. debemos de señalar que los permisos fueron valorados y tomados en consideración sin que hayan sido recurridos ante autoridad competente por lo que los mismos hacen prueba plena y consideramos dejan sin efecto la decisión unilateral que mediante oficios y llamadas telefónicas de parte de la Presidenta del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca nos fue notificada la baja como consejeras y consejeros estatales.

La autoridad responsable, al respecto, manifestó:

TERCERO. Es parcialmente cierto el hecho que se contesto, toda vez que si bien el día 28 de noviembre de 2022, el Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección. LO CIERTO es que, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada con fecha 28 de noviembre de 2022, se acordó reanudar el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y integrantes del Comité Directivo Estatal

El Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección.

El Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección. LO CIERTO es que, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada con fecha 28 de noviembre de 2022, se acordó reanudar el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y integrantes del Comité Directivo Estatal

TERCERO. Es parcialmente cierto el hecho que se contesto, toda vez que si bien el día 28 de noviembre de 2022, el Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección.

El Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección. LO CIERTO es que, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada con fecha 28 de noviembre de 2022, se acordó reanudar el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y integrantes del Comité Directivo Estatal

El Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección.

El Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección.

El Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebró sesión de instalación y Sesión extraordinaria, ES FALSO que en alguna de estas sesiones se realizara una elección. LO CIERTO es que, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada con fecha 28 de noviembre de 2022, se acordó reanudar el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y integrantes del Comité Directivo Estatal

El día 10 de octubre de 2022, los suscritos del ministerio público, con el presente, se comunican a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que se tome en cuenta el presente escrito, en el proceso de investigación, en el que se está llevando a cabo la investigación de los hechos que se describen a continuación. Se hace presente que los hechos que se describen a continuación, son de carácter público y que los suscritos del ministerio público, en virtud de su función, están obligados a dar a conocer los hechos que se describen a continuación, para que se tome en cuenta el presente escrito, en el proceso de investigación, en el que se está llevando a cabo la investigación de los hechos que se describen a continuación.

En consecuencia, se hace presente que los hechos que se describen a continuación, son de carácter público y que los suscritos del ministerio público, en virtud de su función, están obligados a dar a conocer los hechos que se describen a continuación.

Se hace presente que los hechos que se describen a continuación, son de carácter público y que los suscritos del ministerio público, en virtud de su función, están obligados a dar a conocer los hechos que se describen a continuación.

Se hace presente que los hechos que se describen a continuación, son de carácter público y que los suscritos del ministerio público, en virtud de su función, están obligados a dar a conocer los hechos que se describen a continuación.

Por último, los inconformes, señalaron en el punto CUARTO de hechos, que:

CUARTO: Que con fechas 09 y 10 de octubre mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de los suscritos fuimos notificados por parte de la presidenta la Licenciada Perla Maricela Woollich Fernández Presidenta del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional, en donde nos notifica nuestra baja al cargo de consejeros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por supuestamente haber faltado a más de dos sesiones de manera injustificada, cuestión que es incorrecta tal como lo demostramos con las copias certificadas de los permisos justificados de los ahora suscritos mismos que no fueron tomados en cuenta al momento de la determinación y que los agregamos al siguiente Recurso.

La responsable contestó:

COMITÉ DEL PAN en Oaxaca, con el presente, se comunican a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que se tome en cuenta el presente escrito, en el proceso de investigación, en el que se está llevando a cabo la investigación de los hechos que se describen a continuación. Se hace presente que los hechos que se describen a continuación, son de carácter público y que los suscritos del ministerio público, en virtud de su función, están obligados a dar a conocer los hechos que se describen a continuación.

Establecido lo anterior, es importante destacar que las pruebas ofrecidas por los actores, fueron las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la sesión de instalación de fecha 29 de noviembre de 2022, del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca 2022-2025, por el que fuimos electos y la toma de protesta de los mismos. (anexo 1).



91

2.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha 29 de noviembre del 2022, por el que se ratifica la Planilla única para la elección de la dirigencia estatal, en el que se aprueban diversos permisos para no asistir a la sesión. (Anexo 2).

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión ordinaria de fecha 21 de enero del 2023 del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en la que se aprobaron diversas comisiones y se aprueban los permisos para no asistir a la sesión. (Anexo 3).

4.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión de fecha 08 de julio de 2023 del consejo estatal del Partido Acción Nacional por el que se aprueban los permisos para no asistir a la sesión. (Anexo 4).

5.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión de fecha 30 de septiembre del 2023 por el que el Secretario General del Partido Acción Nacional certifica la existencia de diversos permisos, así como la imposibilidad por falta de Quorum de llevar a cabo la sesión del consejo estatal del partido acción nacional en Oaxaca. (Anexo 5).

6.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión de fecha 02 de octubre del 2023 por el que el Secretario General del Partido Acción Nacional certifica la existencia de diversos permisos, así como la imposibilidad por falta de quorum de llevar a cabo la sesión del consejo estatal del partido acción nacional en Oaxaca, asimismo, por el que se certifica y se publica en Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional los permisos que han quedado validados. (Anexo 6).

7.- **INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente del presente juicio y que favorezca a mis intereses.

8.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar a mis intereses y derechos. Y que la relaciono con todas y cada uno de los puntos narrados en la presente demanda.

Pruebas que de conformidad a lo señalado por el artículo 16 de la Ley General de Medios, que establezca entre otras cosas que, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de ahí que las documentales ofrecidas por los actores merecen ser valoradas en los términos siguientes:

Las documentales públicas marcadas del 1 al 6, como la instrumental de actuaciones, merecen valor probatorio valor probatorio pleno, al encontrarse





debidamente certificadas por quien tiene facultades para ello. Más resulta importante destacar que de la 1 a la 6, relativo al alcance, éstas sólo acreditan lo que se plasma en ellas, es decir, las circunstancias de instalación del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2022-2025; también que se llevaron a cabo, por existir quorum, sesiones con asuntos diversos, así como que, ante la inasistencia anunciada por el interesado, presentaron escritos solicitando permiso.

Ahora de la instrumental de actuaciones, que consiste en las todas las actuaciones que integran u obran en el expediente que se formó con motivo del medio de impugnación, los actores logran acreditar la existencia del acto impugnado, con la confirmación de parte de la autoridad responsable, quien al rendir su informe, reconoce la existencia del mismo al señalar que les notificó que han causado baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, por haber faltado a las sesiones respectivas, al ubicarse en el supuesto comprendido por el artículo 63, numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN. También de dicho medio de convicción, lograron demostrar que la Presidenta del CDE del PAN en Oaxaca, carece de facultades para determinar que éstos sean dados de baja, sin que se les respete su derecho de audiencia y defensa. Aspecto que resaltar, de igual manera, del informe rendido por la autoridad, al señalar que es falso que haya sido su determinación, sino que fueron los actores quienes, al acumular dos o más faltas a las sesiones del Consejo, perdieron el cargo.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, OAXACA 2022-2025

CONTRIBUTACIÓN A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS ACTORES

PRELIMINAR. Por lo que respecta a que el Consejo, al considerar la determinación de dar de baja como integrantes del Consejo Estatal a los actores en el presente escrito, **EL PAGARÉ** (esto por ser de baja como integrantes del Consejo Estatal, que causaron los agravios antes en el presente escrito de reclamación) **NO FUE UNA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD**, puesto **LOS ACTORES**, al ser notificados al respecto, no sólo fallaron a las sesiones respectivas, sino que también perdieron el cargo, como se ve en la última parte del numeral 2 del artículo 63 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra dice: "... quien, ante o dos o más faltas a las sesiones del Consejo, perderá el cargo."

Reconocimiento que a contrario sensu, realiza la Autoridad Responsable, dado que, por un lado, notifica que han causado baja y por otro, en su informe, bajo una notoria contradicción, señala que no fue ella quien los da de baja, sino los imponentes al colocarse en el supuesto legal, lo que corrobora el indebido actuar de la responsable.



Elementos de convicción que al hacer un debido y lógico enlace de éstos generan convicción en quienes resolvemos, para determinar fundados y operantes de los agravios esgrimidos por los actores, en los términos en que se razonará en el apartado 9.2 de esta resolución.

De lo expuesto por quien promueve el medio de impugnación y así como de lo argumentado por el órgano responsable, se infiere que éstos en lo medular coinciden, es decir, por un lado, en que los impetrantes fueron elegidos como Consejeros Estatales, por otro, que se emitió el acto impugnado consistente en que la Presidenta del CDE, con motivo de las inasistencias a las Sesiones del Consejo, notificó que las personas respectivas causaron baja al situarse en el supuesto legal. Por lo que, ante dicha coincidencia, y no obstante las diferencias, entre la interpretación que dan a los diferentes preceptos de las disposiciones legales que invocan, se insiste que los agravios formulados resultan fundados y operantes.

Ahora bien, por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el órgano responsable, consistentes a la **presuncional legal y humana**, como a la **instrumental de actuaciones**, si bien merecen valor probatorio pleno, también resulta que su alcance obra en su contra como se señaló en párrafos precedentes, en virtud de que de las constancias allegadas al expediente que se formó con motivo de la inconformidad o reclamo, se aprecia acredita la existencia del acto, como consecuencia lo fundado y operantes de los agravios formulados por los actores.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto dicen, a saber:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

En consecuencia, de los elementos allegados al expediente, que resultan suficientes para inferir la vulneración de derechos de quien insta ante esta Comisión de Justicia.





9.2 Análisis de los agravios y justificación de la decisión:

Los inconformes de manera medular señalan como agravios los siguientes:

Primero ... Al respecto debo señalar que la determinación que toma la Ciudadana Presidenta Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, parte de una premisa equivocada ya que como lo demostramos con las copias certificadas fueron presentadas en tiempo y forma las solicitudes de permiso, para ausentarnos a las sesiones programadas, en atención a que dichas sesiones coincidieron con actividades distintas...

Como se puede observar la norma en comento, es precisa al señalar y establecer el supuesto "los que sin causa justificada falten a sesiones perderán el cargo" es decir, con los permisos que agregamos a la presente en copias certificadas en donde debidamente justificamos nuestra asistencia se debe dejar sin efectos la determinación unilateral ... y consecuentemente la nulidad de la determinación unilateral por parte de la Presidenta del CDE notificaciones en algunos casos por oficios, y otras vía telefónica a nuestros números de celulares antes citado por el que se nos hizo de conocimiento, ya que parece de fundamentación y motivación.

No es omiso señalar, que tratándose de actos de pérdidas o suspensión de derechos deben ser respetado la garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia como lo establece los artículos 131 y 137 de nuestros Estatutos del Partido Acción Nacional...

La Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, es a todas luces un acto unilateral y carente de facultades, ya que no existe disposición normativa que en su carácter de Presidenta de nuestro partido en Oaxaca establezca que sin la observancia a los principios de garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia puedan dar de baja a los consejeros estatales o como en el caso declarar la pérdida de derechos.

No omito señalar que tampoco, tiene facultades para calificar o determinar si un permiso o solicitud de ausencia a una reunión de consejo estatal reúne los requisitos para su validez...

Como se puede observar de la transcripción, la Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández carece de facultades para dar de baja a consejeros estatales que si bien es cierto puede proponer a las personas que ocuparán los cargos de consejeros estatales cuando exista la vacante o ausencia esta deberá realizarlo ante el propio consejo estatal, quien en todo caso valide tal determinación siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

SEGUNDO.- Nos causa Agravio la omisión de la Presidenta del Partido



Acción Nacional Lc. Perta Marisela Woolrich Fernández, al no ceñirse a lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso a) y 39 numeral 1 inciso m) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establecen de manera clara y precisa que los partidos políticos de observar de manera puntual la garantía de audiencia y defensa en aquellos procedimientos disciplinarios intrapartidistas, a través de los cuales se impongan sanciones de carácter estatutarias.

La omisión por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal, violenta en nuestro perjuicio de los ahora suscritos lo establecido en el artículo 11 inciso d) el cual señala como derecho de los militantes en poder participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento...."

A manera de síntesis, podemos señalar que los inconformes refieren:

- I. Que la Presidenta del CDE del PAN en Oaxaca, NO cuenta con facultades para dar de baja a los Consejeros.
- II. Que se violaron sus derechos de audiencia, defensa, debido proceso y acceso a la justicia en perjuicio de los actores.
- III. Que se les da de baja por no asistir a las sesiones del Consejo Estatal, no obstante que presentaron permisos que justifican su inasistencia.
- IV. El acto impugnado carece de motivación y fundamentación.

Razonamientos que resultan fundados y operantes para declarar la invalidez, como consecuencia la nulidad del acto impugnado, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones, lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 63, 75, 78 y 130 de los Estatutos Generales del PAN, señalan:

"Artículo 63

1. Para ser electa Consejera o Consejero Estatal se requiere:

2. Las y los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falle a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del periodo. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 75





1. El o la Presidenta y las y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

Artículo 78

Los y las Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúan en el resto de la República;
- d) Sustener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarles en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarles en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;
- g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos

Artículo 130

"1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:..."



Dispositivos de los que entre otros aspectos se destaca que:

1. Las facultades de la Presidenta del CDE, de las que se infiere que ésta no cuenta con facultades para sancionar.
2. Los Consejeros que fallen a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderán el cargo.
3. Para sancionar, debe existir previamente un procedimiento en el que se respete los derechos de audiencia y defensa, previsto por los Estatutos y el Reglamento respectivo.

Lo razonado anteriormente, encuentra apoyo en la jurisprudencia 40/2016⁶, de la Sala Superior, cuyo rubro y contenido señalan:

"DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO. De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal..."



De ahí lo fundado y procedente de los oprobios, como consecuencia, se deberá de declarar la invalidez del acto impugnado, consistente en el oficio o comunicación realizada a los actores, realizada por la Presidenta del CDE del PAN en Oaxaca, a través de la que informa que causaron baja del Consejo, esto dado que no fue respetada su garantía de audiencia.

No se omite señalar que, en pleno respeto al derecho de presumir su inocencia, que tiene toda persona imputada o presunto responsable, para el caso que existan probables irregularidades, la persona conocedora deberá hacer del conocimiento a quien compete, tanto los hechos, como las pruebas respectivas, para que, en caso de considerarse procedente, se inicie el procedimiento disciplinario respectivo, en su caso se imponga la sanción conforme a las disposiciones aplicables.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>



Aunado lo anterior, como se señaló anteriormente los agravios resultaron fundados, al amparo de lo señalado por los artículos 63, 75, 78 y 130 de los Estatutos Generales del PAN, cuyo contenido es claro es señalar tanto las facultades de quien preside el CDE, como los deberes y consecuencias de quien forma parte del Consejo Estatal.

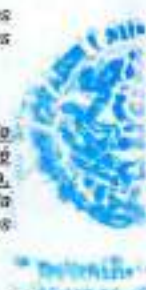
De igual manera, que, en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los Reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados, por la Comisión correspondiente, bajo el procedimiento que corresponda, en el que se deberá respetar el debido proceso, así como los derechos de audiencia y defensa ya referidos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 64 de los Estatutos del PAN, específicamente en su lo referido en el último párrafo, el cual, establece lo siguiente, a saber:

"Artículo 64

*1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.
(...)*

6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos del reglamento..."



De lo anterior, se colige que únicamente la Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatal, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad, lo anterior, por razón o causa justificada por vía de procedimiento fundado y motivo que establezca tal determinación, por ende, resulta importante dicho numeral en virtud que no se encontraba facultada la denunciada a efecto de llevar a cabo dicha determinación y mucho menos hacérsela saber a los denunciantes de conformidad en los términos ya formulados en la presente resolución.

Sino que, en todo caso la autoridad responsable al calificar como injustificadas las faltas, debió otorgar derecho de audiencia a los actores.

Esto, porque el derecho de audiencia establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional es uno de los múltiples reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que tiene eficacia



transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente, lo anterior se robustece de conformidad con la jurisprudencia 20/2013, misma sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto dicen, a saber:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa. "

Por lo anterior, se considera que dicha determinación vulneró el derecho humano de garantía de audiencia de los denunciantes por los criterios descritos con anterioridad.

Por lo anterior, se reitera que los razonamientos vertidos como agravios, **son fundados**, que las probanzas, resultaron suficientes para acreditar la vulneración de derechos, como consecuencia de deberá declarar la invalidez del acto impugnado.

EFFECTOS

Al declararse fundados los agravios de la actora, **se declara la invalidez de la determinación** (notificación realizada a través del oficio o comunicación respectiva) de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca y se **ordena** a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho corresponda, y posteriormente, proceda a calificar a su arbitrio las faltas como justificadas o no.

Para efectos de este asunto y en lo sucesivo quedan vinculados tanto los impugnantes como el Comité Directivo Estatal de verificar y documentar que en su caso las inasistencias se justifiquen o no, al menos antes del inicio de la



siguiente sesión,

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La vía elegida por la actora, resultó procedente.

SEGUNDO. Los agravios expresados por la actora, resultaron **fundados**.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, en términos de los expuesto en el punto **Noveno** de la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

A los actores.

Por medio de los correos electrónicos señalados en su escrito de medio de impugnación.

De igual manera al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



**COMISIÓN DE
JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARÍA TÉCNICA



ANEXO 4 97

ASUNTO: RECURSO DE RECLAMACION

PRESIDENTA, SECRETARIO E INTEGRANTES
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN OAXACA.
PRESENTE.



LOS SUSCRITOS Y LAS SUSCRITAS, militantes y consejeros y consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, en el inmueble señalado con el número 116 de la calle segunda privada de la noria, del Barrio de la Noria, centro en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación al C. Yeri Adauta Ordaz y/ Elizabeth López Hernández, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 y demás relativos aplicables de los Estatutos Generales, del Partido Acción Nacional, vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE RECLAMACION en contra de la "ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ POR EL QUE NOS NOTIFICA QUE HEMOS CASUSADO BAJA COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE OFICIOS Y LLAMADAS TELEFONICAS, ASIMISMO POR CARECER DE FACULTADES PARA ELLO Y LA VIOLACIÓN EN MI PERJUICIO A LOS PRINCPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ACCESO PLENO A LA JUSTICIA" en contravención a los estatutos y reglamentos de nuestro partido Acción Nacional.

de un solo lado, treinta y cinco copias simples de evidencias de elector, anexo uno en treinta y dos folios, anexo dos en veintitres folios, anexo tres en treinta y un folios, anexo cuatro con sesenta y tres folios, anexo cinco con cincuenta folios, y anexo seis en total cincuenta y seis folios, todos los anexos de un solo lado, todos en copias certificadas.

98

Sin más a que hacer mención, le solicito envíe a la Comisión Jurisdiccional o de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el presente recurso de reclamación, para los efectos a que haya lugar.

H. ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca; a 10 de octubre de 2023.

PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS.

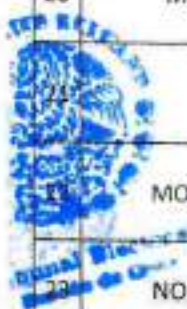
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

	NOMBRE	RNM	RUBRICA
1	ACEVEDO GARCÍA RODOLFO ISAAC	AEGR960411HOCGRD00	
2	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE550711MOCRR00	
3	BAUTISTA MARTINEZ MAYRA ANABEL	BAMM880411MOCTRY00	
4	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	
5	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	
6	CRUZ MARTÍNEZ VIVIANA ELIZABETH	CUMV900924MOCRRV00	
7	DÍAZ JÍMENEZ CARLOS ARMANDO	DIJ940518HOCZMR00	
8	ESTEVA TORRALVA MARIO ANTONIO	EETM860512HOCSTR00	
9	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOCBGO0	
10	GRIS LOPEZ SAMUEL RUBEN	GIL5720216HOCPRM00	
11	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BALTAZAR	HEHB770426HOCRR00	
12	ILLESCAS HERNANDEZ IRVING ZABIG	IEHI850926HOCLRR00	



99

13	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KARI810117HOCSDS00	
14	LARRAÑAGA NÚÑEZ CLAUDIA ARACELI	LANC710926MOCRZL00	
15	LEÓN FELIZ LUCELI	LEFL910202MOCNLC00	
16	LÓPEZ ROJAS EVELIA DE LOS ÁNGELES	LORE610919MDCPJV00	
17	LOPEZ VASQUEZ GRISELDA XÓCHILT	LOVG940507MOCPSR00	
18	LOPEZ VASQUEZ IVAN FROYLAN	LOVI870307HOCPSV00	
19	LÓPEZ VÁSQUEZ MARCO ANTONIO	LOVM770109HOCPSR00	
20	MÉNDEZ REYES LAURA LETICIA	MERL880515MOCNYR00	
21	MENDOZA REYES JUAN	MERJ741115HOCNYN00	
22	MORENO REYES GIOVANA ANAHÍ	MORG190430FOCRYR00	
23	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRM00	
24	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	
25	PEREZ PERALTA VERONICA OLIVIA	PEPV881227MOCRRR00	
26	PITALUA VENTURA ELENA	PIVE750818MOCTNL00	
27	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	
28	REYES SANTOS HÉCTOR MATEO	RESH610906HOCYNC00	
29	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUDA820611HOCMSL00	



30	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABL870319HOCRR500	
31	VARGAS BARROSO ZOE	VABZ830528HOCRRX00	
32	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOCSSL00	
33	VÁSQUEZ MAYA LUZ ADRIANA	VAML850530MOCSYZ00	
34	VELASCO MORALES AREMI	VEMA940816MOCLRR00	
35	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCLLR00	

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Reconsideración.

Al Excmo. Sr.
Jefe del Departamento

101

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION JURISDICCIONAL
Y/O DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL.
P R E S E N T E.

LOS SUSCRITOS Y LAS SUSCRITAS, militantes y consejeros y consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, en el inmueble en el caso de competencia en la Calle Licenciado Francisco Benítez 98, Independencia Batán Norte, 01080 Ciudad de México así como el correo electrónico acuses9@gmail.com, autorizando al Licenciado Yeri Adauta Ordaz a efecto de recibir notificaciones, requerimientos consulte y se imponga en autos del presente asunto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales, del Partido Acción Nacional, vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE RECLAMACION en contra de la "ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ POR EL QUE NOS NOTIFICA QUE CAUSADO BAJA COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE OFICIOS Y LLAMADAS TELEFONICAS A NUESTROS NUMEROS DE CELULARES, ASIMISMO POR CARECER DE FACULTADES PARA ELLO Y LA VIOLACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ACCESO PLENO A LA JUSTICIA", en contravención a los estatutos y reglamentos de nuestro partido Acción Nacional.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

A continuación, se señala los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de esta H. Comisión de Justicia, lo siguiente:

I. HACER CONSTAR NOMBRE (S) DE LA PARTE ACTORA: Dicho requisito se encuentra plenamente satisfecho.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho en el proemio del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO. Con la finalidad de acreditar debidamente la personalidad de las y los promoventes, se anexa al presente escrito, copia certificada del acta de instalación del consejo estatal de fecha 29 de noviembre del 2022, donde fuimos designados e instalados como consejeros estatales del partido acción nacional en Oaxaca para el periodo 2022 – 2024, así como copias simples de las identificaciones de los suscritos.

IV. SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA y EL ORGANO RESPONSABLE DEL MISMO: EN CONTRA DE LA "ILEGAL DETERMINACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ POR EL QUE NOS NOTIFICA QUE HEMOS CAUSADO BAJA COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE OFICIOS Y LLAMADAS TELEFONICAS, ASIMISMO POR CARECER DE FACULTADES PARA ELLO Y LA VIOLACIÓN EN MI PERJUICIO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEBIDO PROCESO, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ACCESO PLENO A LA JUSTICIA", en contravención a los estatutos y

reglamentos de nuestro partido Acción Nacional. Determinación que fueron notificadas de la manera siguiente:

A). - NOTIFICACIONES MEDIANTE OFICIO A LAS Y LOS SIGUIENTES MILITANTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION POR OFICIO
1	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE50711MOCRRLOO	CDE/PRES/068/2023
2	BAUTISTA MARTINEZ MAYRA ANABEL	BAMM880411MOCTRYOO	CDE/PRES/069/2023
3	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	CDE/PRES/071/2023
4	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	CDE/PRES/072/2023
5	DÍAZ JÍMENEZ CARLOS ARMANDO	DIJ940518HOCZMR00	CDE/PRES/074/2023
6	GRIS LOPEZ SAMUEL RUBEN	GILS720216HOCRPM00	CDE/PRES/077/2023
7	ILLESCAS HERNANDEZ IRVING ZABIG	IEHI850926HOCLRR00	CDE/PRES/079/2023
8	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KARIS10117HOCSDS00	CDE/PRES/080/2023
9	LARRAÑAGA NÚÑEZ CLAUDIA ARACELI	LANC710926MOCRZLOO	CDE/PRES/081/2023
10	LOPEZ VASQUEZ IVAN FROYLAN	LOVI870307HOCPSV00	CDE/PRES/085/2023
11	MENDOZA REYES JUAN	MERU741115HOCNYYNOO	CDE/PRES/088/2023
12	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRMROO	CDE/PRES/089/2023
13	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	CDE/PRES/090/2023
14	PEREZ PERALTA VERONICA OLIVIA	PEPV881227MOCRRR00	CDE/PRES/091/2023
15	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	CDE/PRES/093/2023
16	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABE870319HOCRRS00	CDE/PRES/096/2023
17	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOCSSL00	CDE/PRES/098/2023

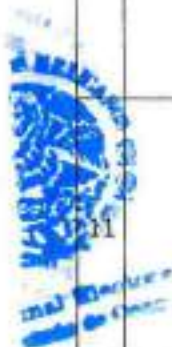
B). - NOTIFICACIONES REALIZADAS MEDIANTE LLAMADAS VÍA CELULAR:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION VIA CELULAR.
1	ACEVEDO GARCÍA RODOLFO ISAAC	AEGR960411HOCCRD00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca.

			Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
2	CRUZ MARTÍNEZ VIVIANA ELIZABETH	CUMV900924MOCRRV00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
3	ESTEVA TORRALVA MARIO ANTONIO	EETM860512HOCSSR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
4	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOC5BG00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
5	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BALTAZAR	HEHB770426HOCRRLO0	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
6	LEON FELIX LUCELI	LEFL910202MOCNLC00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
7	LÓPEZ ROJAS EVELIA DE LOS ÁNGELES	LORE610919MOCPIV00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.



8	LÓPEZ VÁSQUEZ GRISELDA XOCHITL	LOVG940507MOCPSR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
9	LÓPEZ VÁSQUEZ MARCO ANTONIO	LOVM770109HOCPSR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
10	MÉNDEZ REYES LAURA LETICIA	MERL880515MOCNYR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
11	MORENO REYES GIOVANA ANAHÍ	MORG190430FOCRYR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
12	PITALUA VENTURA ELENA	PIVE750818MOCTNL00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
13	REYES SANTOS HÉCTOR MATEO	RESH610906HOCYNC00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
14	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUOA820611HOCMSL00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca.



			Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
15	VARGAS BARROSO ZOE	VABZ830528HOCRRX00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
16	VÁSQUEZ MAYA LUZ ADRIANA	VAML850530MOCSTY00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
17	VELASCO MORALES AREMI	VEMA940816MOCLRR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
18	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCLLR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.



Debemos hacer mención que en el caso de las y los militantes que recibimos la supuesta notificación de nuestra baja como integrantes del consejo estatal del partido acción nacional, las dos llamadas se recibieron para cada uno de los suscritos primero el día 9 y la segunda el día 10 de octubre del presente año, donde la Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, se comunicó de manera personal a nuestros números hasta en dos ocasiones, los días 09 y 10 de octubre del Presente año.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNANDO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente;

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso;

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho, como se puede apreciar a simple vista en el proemio y firma del presente escrito.

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en términos de la legislación, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

HECHOS

PRIMERO. - Los ahora suscritos con fecha 29 de noviembre de 2022 nos instalamos en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, donde fuimos electos y se nos tomó la protesta de ley, como Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2022 - 2024

SEGUNDO. - Con fecha 29 de noviembre de 2022, tuvo lugar la sesión de consejo donde eligió el comité a los Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

TERCERO.- A los suscritos en diversas fechas fuimos citados a diversas sesiones de consejo estatal, en las cuales cuando por causas personales, laborales, y diversas circunstancias no podíamos asistir a dichas sesiones nos acogimos a los estatutos y reglamentos del Partido acción Nacional presentando nuestros permisos que justificaron en su momento nuestra inasistencia y que se agregan al presente recurso de reclamación debemos de señalar que los permisos fueron valorados y tomados en consideración sin que hayan sido recurridos ante autoridad competente por lo que los mismos hacen prueba plena y consideramos dejan sin efecto la decisión unilateral que mediante oficios y llamadas telefónicas de parte de la Presidenta del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca nos fue notificada la baja como consejeras y consejeros estatales.



CUARTO: Que con fechas 09 y 10 de octubre mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de los suscritos fuimos notificados por parte de la presidenta la Licenciada Perla Maricela Woolrich Fernández Presidenta del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional, en donde nos notifica nuestra baja al cargo de consejeros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, por supuestamente haber faltado a más de dos sesiones de manera injustificada, cuestión que es incorrecta tal como lo demostramos con las copias certificadas de los permisos justificados de los ahora suscritos mismos que no fueron tomados en cuenta al momento de la determinación y que los agregamos al siguiente Recurso.

En atención a los hechos antes descritos me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO: Nos causa agravio la ilegal y unilateral determinación por el que la Licenciada Perla Maricela Wolrich Fernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, algunos de los suscritos mediante oficios y a otros y otras mediante llamadas a nuestros números de celulares de fechas 09 y 10 de octubre del presente año, se nos notifica nuestra baja como Consejeros y Consejeras del Consejo

109

Estatad del Partido Acción Nacional en Oaxaca, supuestamente por haber faltado a más de dos sesiones y que derivado de esta supuestas faltas es por lo que determina de manera unilateral nuestra baja como integrante del Consejo Estatal del Partido en Oaxaca.

de la manera siguiente:

A). - NOTIFICACIONES MEDIANTE OFICIO A LAS Y LOS SIGUIENTES MILITANTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION POR OFICIO
1	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE550711MOCRRLOO	CDE/PRES/068/2023
2	BAUTISTA MARTINEZ MAYRA ANABEL	BAMM880411MOCTRYOO	CDE/PRES/069/2023
3	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	CDE/PRES/071/2023
4	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	CDE/PRES/072/2023
5	DÍAZ JÍMEÑEZ CARLOS ARMANDO	DIJ940518HOCZMR00	CDE/PRES/074/2023
6	GRIS LOPEZ SAMUEL RUBEN	GILS720216HOCRPM00	CDE/PRES/077/2023
7	ILLESCAS HERNANDEZ IRVING ZABIG	IEHI850926HOCLRR00	CDE/PRES/079/2023
8	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KARI810117HOCSD500	CDE/PRES/080/2023
9	LABRAÑAGA NÚÑEZ CLAUDIA ARACELI	LANC710926MOCRZLOO	CDE/PRES/081/2023
10	LOPEZ VASQUEZ IVAN FROYLAN	LOVI870307HOCPSV00	CDE/PRES/085/2023
11	MENDOZA REYES JUAN	MERJ741115HOCNYYOO	CDE/PRES/088/2023
12	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRRMR00	CDE/PRES/089/2023
13	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	CDE/PRES/090/2023
14	PEREZ PERALTA VERONICA OLIVIA	PEPV881227MOCRRR00	CDE/PRES/091/2023
15	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	CDE/PRES/093/2023
16	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABL870319HOCRR500	CDE/PRES/096/2023
17	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOCSSL00	CDE/PRES/098/2023

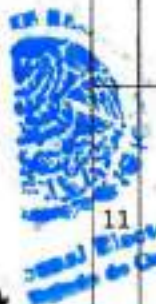
B). - NOTIFICACIONES REALIZADAS MEDIANTE LLAMADAS VÍA CELULAR:

	NOMBRE	RNM	NOTIFICACION VIA CELULAR.
1	ACEVEDO GARCÍA RODOLFO ISAAC	AEGR960411HOCRRD00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia

			del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
2	CRUZ MARTÍNEZ VIVIANA ELIZABETH	CUMV900924MOCRRV00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
3	ESTEVA TORRALVA MARIO ANTONIO	EETM860512HOCSSR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
4	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOCSEBG00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
5	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BALTAZAR	HEHB770426HOCRRLOO	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
6	LEON FELIX LUCELI	LEFL910202MOCNLC00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
7	LÓPEZ ROJAS EVELIA DE LOS ÁNGELES	LORE610919MOCJPV00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca.



			Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
8	LÓPEZ VÁSQUEZ GRISELDA XOCHITL	LOVG940507MOCPSR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
9	LÓPEZ VÁSQUEZ MARCO ANTONIO	LOVM770109HOCPSR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
10	MÉNDEZ REYES LAURA LETICIA	MERL880515MOCNYR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
11	MORENO REYES GIOVANA ANAHÍ	MORG190430FOCRYR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
12	PITALUA VENTURA ELENA	PIVE750818MOCTNL00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
13	REYES SANTOS HÉCTOR MATEO	RESH610906HOCYNCD0	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.





14	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUOA820611HOCMSL00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
15	VARGAS BARROSO ZOE	VAB2830528HOCRRX00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
16	VÁSQUEZ MAYA LUZ ADRIANA	VAML850530MOC SY200	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
17	VELASCO MORALES AREMI	VEMA940816MOCLRR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.
18	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCLLR00	9515184973 no. De la Oficina de Presidencia del CDE del PAN en Oaxaca. Con fecha: lunes 09 y martes 10 de octubre del 2023.

Al respecto debo de señalar que la determinación unilateral que toma la Ciudadana Presidenta Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, parte de una premisa equivocada ya que como lo demostramos con las copias certificadas fueron presentadas en tiempo y forma las solicitudes de permiso, para ausentarnos a las sesiones programadas, en atención a que dichas sesiones coincidieron con actividades distintas. Asimismo,

debemos de señalar que como se acredita con las actas que se acompañan al presente recurso las solicitudes de permiso fueron admitidas y validadas en su momento por lo que para efectos del presente recurso hacen prueba plena. Asimismo, los Estatutos Generales del PAN, en sus artículos 34 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 34

1. Los y las Consejeras Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión las y los nombrados para sustituirles. Los y las Consejeras que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo.

artículo 63



2. Las y los consejeros Estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas. Las y los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión las y los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Como se puede observar la norma en comento, es precisa al señalar y establecer el supuesto "los que sin causa justificada falten a sesiones perderán el cargo" es decir, con los permisos que agregamos a la presente en copias certificadas en donde debidamente justificamos nuestra inasistencia se debe dejar sin efectos la determinación unilateral de la Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca y consecuentemente la nulidad de la determinación unilateral por parte de la Presidenta del CDE notificaciones en algunos casos por oficios, y otras vía telefónica a nuestros números de celulares antes citado por el que se nos hizo de conocimiento, ya que carece de fundamentación y motivación.

114

No es omiso señalar, que tratándose de actos de pérdidas o suspensión de derechos deben ser respetado la garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia como lo establece los artículos 131 y 137 de nuestros estatutos del Partido Acción Nacional que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 131

1.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

Artículo 137

1. Ninguna persona militante podrá ser suspendida, inhabilitada, ni expulsada del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor o defensora entre las y los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Así también lo establecen el reglamento de sanciones del partido Acción Nacional en sus artículos 18 y 27 que establecen lo siguiente:

Artículo 18.

Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa,

115

considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesario

Artículo 27.

No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, la garantía de audiencia.

De lo anteriormente citado, nos podemos dar cuenta que el oficio enviado y en su caso las llamadas a nuestros números celulares, por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal Perla Maricela Wolrich Fernández, es totalmente infundado y carece de validez primero porque existen justificantes de inasistencia y segundo porque se nos violentó nuestro derecho de audiencia, debido proceso y acceso pleno a la justicia al que tenemos derecho como militante del Partido Acción Nacional y como ciudadanos violentando con eso los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Asimismo, queda claro que con la determinación de pérdida de nuestros derechos la Presidenta Perla Maricela Wolrich Fernández, violento nuestros derechos humanos en su vertiente de ocupar un cargo al interior de nuestro partido político, así como el

principio de seguridad Jurídica Consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que de igual manera se encuentran establecidos en nuestra doctrina y principios los cuales ha observado el partido Acción Nacional.

La Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, es a todas luces un acto unilateral y carente de facultades, ya que no existe disposición normativa que en su carácter de Presidenta de nuestro partido en Oaxaca establezca que sin la observancia a los principios de garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia pueda dar de baja a los consejeros estatales o como en el caso declarar la perdido de derechos.

No omito señalar que tampoco, tiene facultades para calificar o determinar si un permiso o solicitud de ausencia a una reunión de consejo estatal reúne los requisitos para su validez.

El artículo 78 de los estatutos generales del partido Acción Nacional es claro al señalar lo siguiente:

Artículo 78 Los y las Presidentas de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de las y los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;
- g) Contratar, designar y remover libremente a las y los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Como se puede observar de la transcripción, la Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández carece de facultades para dar de baja a consejeros estatales que si bien es cierto puede proponer a las personas que ocuparan los cargos de consejeros estatales cuando exista la vacante o ausencia este deberá realizarlo ante el propio consejo estatal, quien en todo caso valida tal determinación siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

Pero como ya lo he mencionado, el Estatuto no señala que de manera unilateral como en el caso en comento pueda dar de baja aun integrante del Consejo Estatal. Al respecto, considero que previo proceso en el que se garantizara mi derecho audiencia, debido proceso y acceso a la justicia y quedara debidamente acreditadas las faltas podría convocar a una sesión de consejo y en ella proponer a las militantes y los militantes a ocupar el cargo de consejera o consejero Estatal.

Al respecto el artículo 63 numeral 4 señala:

118

Artículo 63 ...

[...]

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta de la Presidencia, por simple mayoría de votos, a los o las sustitutas por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus integrantes mediante el voto de las dos terceras partes de las y los asistentes.

De la lectura del artículo anterior, encontramos que existe una facultad dada a quienes integramos el propio consejo estatal, ello porque las determinaciones se toman de manera colegiada y no de manera unilateral como es el caso de los suscritos. Es decir, la Lic. Perla Woolrich Fernández, es una miembro más de dicho órgano partidista, que, para efectos de citación y desahogo de este órgano partidista tienen facultades debidamente establecidas, en el estatuto y reglamentos de nuestro Instituto político.

Es de señalarse, que, hasta el momento de la presentación del presente recurso, no existe ningún oficio o comunicación alguna de parte de la presidenta del CDE, en su carácter de integrante del Consejo Estatal en Oaxaca para convocar a sesión de quienes integramos el mencionado Consejo a fin de en su caso exponer ante los integrantes de este órgano de partido la situación de los suscritos.

Asimismo, debemos de señalar y tal como se demuestra con las copias certificadas, del secretario general del Partido en Oaxaca, se encuentran registrados y aprobados los permisos que hasta el momento los suscritos han solicitado y de igual manera existe la certificación que en las últimas sesiones correspondientes al 30 de septiembre y del 07 de octubre del presente año, no se llevaron a cabo las sesiones que se tenían programadas para reunir al consejo estatal en Oaxaca. Los ahora suscritos consideramos que esta omisión es atribuible a la Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca e integrante del Consejo Estatal.

SEGUNDO. – Nos causa Agravio la omisión por parte de la presidenta del Partido Acción Nacional Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, al no ceñirse a lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso a) y 39 numeral 1 inciso m) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establecen de manera clara y precisa que los partidos políticos de observar de manera puntual la garantía de audiencia, y defensa en aquellos procedimientos disciplinarios intrapartidistas, a través de los cuales se impongan sanciones de carácter estatutarias.

La omisión por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal, violenta en nuestro perjuicio de los ahora suscritos lo establecido en el artículo 11 inciso d) el cual señala como derecho de los militantes en poder participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:



Margarita Padilla Camberos y otros
VS
Comité Ejecutivo Nacional del Partido
Acción Nacional
Jurisprudencia 20/2013

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser

170
oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—
Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido
Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González
Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-286/2008.—
Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván
Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2008.—
Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban
Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

Notas: El contenido de los artículos 23, párrafo 1, 27, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal
de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a
los artículos 39 y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó
por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente
obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Asimismo, la suprema corte de justicia de la nación ha establecido que si fuera el caso
no de existir una claridad respecto a si un asunto es o no procedente en materia
jurisdiccional, debe preferirse el acceso a la jurisdicción.

La SCJN, ha establecido que se debe favorecer la prevalencia del derecho de acceso
a la justicia, a partir de los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la Constitución
política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los principios pro persona e in
dubio pro actinone.

A partir de lo anterior, las reglas estatutarias del PAN no deben interpretarse de forma
restrictiva, sino que deben privilegiar la interpretación que genere la mayor protección
al derecho de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia ya que, de

121
mantener la interpretación y determinación llevada a cabo por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el caso de los suscritos se nos deja sin la posibilidad de defendernos y cuestionar los actos relacionados que se han descrito.

Sin más a que hacer mención le solicitamos de la manera más atenta de tramite al presente recurso de reclamación en atención a ser procedente con fundamento en el artículo 88 de los Estatutos Vigentes que a la letra dicen:

Artículo 88

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidencias.

La causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable siendo la presidenta del Partido Acción Nacional en Oaxaca Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández actuó en contravención a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber violentado la garantía de audiencia y debido proceso de los suscritos ya que no se respetaron los principios de imparcialidad, justicia, audiencia y certeza jurídica, contrario a las disposiciones de los estatutos en el que se establecen que los emplazamientos para procedimientos sancionadores, así como su resolución correspondiente deberán realizarse de manera personal, actos de autoridad que deben estar fundados y motivados, y en caso de no hacerlo se dejan a los suscritos en estado de indefensión.

En ese orden, tenemos que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, que incidan o no en la esfera jurídica de los gobernados.

La fundamentación y motivación de una resolución intrapartidista, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Asimismo, acorde a lo que establece el artículo 41, de la Constitución Federal, a los partidos políticos se les faculta una capacidad auto organizativa, en cuanto a ideologías, objetivos, programas de gobierno, estructura partidaria. Sin embargo, dicha capacidad no puede ser ilimitada, ya que tiene que ser consentida y regida por un orden legal supremo, y que de ella emanen las leyes secundarias, apegada a los principios jurídico-políticos fundamentales que constituyen las directrices del orden jurídico del Estado, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el artículo 39, de la Ley invocada establece en los incisos j) y k), que los estatutos establecerán: "Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;" y "Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan

sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

Aun mas cabe destacar que el proceso electoral ha dado inicio por lo cual tal actitud y acción unilateral pone en riesgo la vida del órgano colegiado por el cual se deben aprobar coaliciones nombramientos de manera colegiada mismo que deriva en una violencia política toda vez que las y los suscritos no somos afines a línea política del la Presidenta por lo cual a efectuado esta lesión jurídica con al finalidad de tomar control político indebidamente de una manera pragmática y soez.

Lo anterior, obedece a que el procedimiento tiene un carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva.

Dicha medida contribuye, al buen funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos, el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El procedimiento tiene un carácter instrumental y en un supuesto, dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo que prive a los gobernados de sus derechos constitucionales y a su vez defenderlos a través de un órgano jurisdiccional, ello obedece así en aras de la protección y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos es que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad esto para no privarnos y o removernos como integrantes del Consejo Estatal del Partido en Oaxaca.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Ahora bien, informo a esta Comisión que actualmente hay procesos políticos jurídicos internos correspondientes al proceso electoral 2024 que por cualquier órgano suspensión de nuestros derechos políticos como militantes o remoción al cargo de Consejeros y consejeras estatales, se traducirá en un daño irreparable por lo cual solicito a esta Comisión dicte medidas de protección a nuestro favor para que dichos órganos partidistas no nos priven de nuestros derechos como militantes pues esa es su finalidad política y jurídica pues de su actitud sistemática de negarnos el derecho de audiencia.

Por lo cual solicitamos, se dicten medidas de protección en favor de nuestros derechos político-electorales como militantes del Partido Acción Nacional, y consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, toda vez que la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución federal, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales esto en cuanto la determinaciones y acciones declaraciones unilaterales de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca afecta no solo nuestros derechos sino el funcionamiento de los órganos estatales como lo es el Consejo Estatal y de manera indirecta afecta la posibilidad que los suscritos podamos participar incluso en algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2024

Para lo cual esta Comisión de Justicia deberá analizar para emitir su pronunciamiento, al tenor de los siguientes elementos:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Se cumple
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una

decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Se actualiza por la ligereza de la declaraciones y acciones de las autoridades responsables

c) La irreparabilidad de la afectación. De no otorgarme dichas medidas seguramente se privado de mis derechos políticos como militante consejero estatal de acción nacional en Oaxaca no poder participar en los procesos internos señalados. Pues mi intención participar militar y acceder ejercer a los cargos partidistas del Partido Acción Nacional que tengo derecho en el seno del Consejo Estatal y en aun posible precandidatura algún cargo de elección popular en proceso electoral 2024 .

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* apariencia del buen derecho, unida al elemento del *periculum in mora* temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXXVII/2015, MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

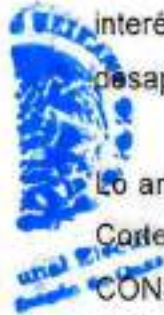
En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o

futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en si mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ya que las conducta reclamadas a la autoridades señaladas como responsables Mismo que viola en mi perjuicio los principio de seguridad jurídica legalidad y exhaustividad de todo acto de autoridad, que se consagra en los artículos 14, 16, 17, 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez afecta mi, al derecho a ejercer el Cargo de Consejo Estatal por cual la AFECTACIÓN AL

DERECHO DE EJERCER EL CARGO que ostentamos por medio de actos de las responsables constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, y que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo. Lo anterior, toda vez que la omisión en que incurre la responsable supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que me eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "estatuto jurídico de la oposición" o la "oposición garantizada" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento y autonomía de la legislatura siendo este un derecho humano a, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los justiciables; en tales circunstancias, por lo cual Tribunal Electoral deberá hacer efectos extensivos en primer lugar a todos lo Consejos Estatales del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO". Ya que en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o

grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza. 112. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconveniente. Situación que acontece en el caso en concreto por las consideraciones vertidas con antelación tanto de las medidas cautelares solicitadas y en su caso de la sentencia de fondo que emita este H. Comisión de Justicia.

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Dicho lo anterior solicitamos que en caso de las militantes se dicten medidas cautelares de protección con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4, 6, 8, 14, 16, 17, 41, 115, 127, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; violentando lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y los artículos 68, 71, 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; teniendo aplicación las jurisprudencias VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo

público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

 VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la

invisibilizarían y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo cual solicitamos a esta Comisión provea lo necesario para evitar aún más los daños a mis nuestros derechos políticos electorales en su vertiente de ejerció y desempeño del Cargo como Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto en la ley materia se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios, que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la sesión de instalación de fecha 29 de noviembre de 2022, del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca 2022-2025, por el que fuimos electos y la toma de protesta de los mismos. (anexo 1).

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha 29 de noviembre del 2022, por el que se ratifica la Planilla única para la elección de la dirigencia estatal, en el que se aprueban diversos permisos para no asistir a la sesión. (Anexo 2).

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión ordinaria de fecha 21 de enero del 2023 del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en la que se aprobaron diversas comisiones y se aprueban los permisos para no asistir a la sesión. (Anexo 3).

4.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión de fecha 08 de julio de 2023 del consejo estatal del Partido Acción Nacional por el que se aprueban los permisos para no asistir a la sesión. (Anexo 4).

5.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión de fecha 30 de septiembre del 2023 por el que el Secretario General del Partido Acción Nacional certifica la existencia de diversos permisos, así como la imposibilidad por falta de Quorum de llevar a cabo la sesión del consejo estatal del partido acción nacional en Oaxaca. (Anexo 5).

6.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada de la sesión de fecha 02 de octubre del 2023 por el que el Secretario General del Partido Acción Nacional certifica la existencia de diversos permisos, así como la imposibilidad por falta de quorum de llevar a cabo la sesión del consejo estatal del partido acción nacional en Oaxaca. asimismo, por el que se certifica y se publica en Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional los permisos que han quedado validados. (Anexo 6).

7.- **INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente del presente juicio y que favorezca a mis intereses.

8.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar a mis intereses y derechos. Y que la relaciono con todas y cada uno de los puntos narrados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en los términos en que comparecemos, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de reclamación junto con sus anexos, en contra de los actos de la autoridad precisada a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

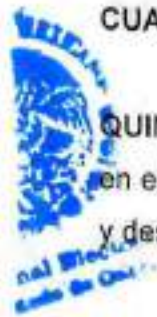
TERCERO. Dictar las medidas cautelares y las medidas de protección solicitadas de manera urgente.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

QUINTO: - Aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba, para efecto de que en el presente asunto no se vulneren nuestros derechos políticos electorales a ocupar y desempeñar un cargo de órgano partidista.

SEXTO: - Una vez substanciado el presente medio de impugnación, y dejar sin efecto LA DETERMINACION UNILATERAL POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA LICENCIADA PERLA MARICELA WOLRICH FERNANDEZ. en donde nos notifica nuestra baja como integrantes del consejo estatal sin fundamento y contraviniendo a los Estatutos y reglamentos de nuestro partido Acción Nacional y en consecuencia reintegrarme a mi cargo como consejero estatal.

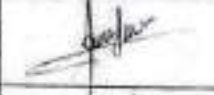
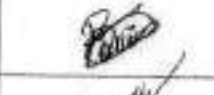
Oaxaca de Juárez, Oax; a 10 de octubre de 2023.



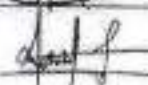
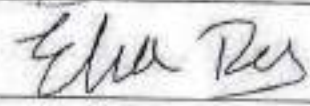
134

**PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS.
MILITANTES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN OAXACA.**

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

	NOMBRE	RNM	RUBRICA
1	ACEVEDO GARCÍA RODOLFO ISAAC	AEGR960411HOCCRD00	
2	BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	BAZE550711MOCRR100	
3	BAUTISTA MARTINEZ MAYRA ANABEL	BAMM380411MOCTRY00	
4	CRUZ ARTEAGA CLAUDIA GUADALUPE	CRARCL82022130M900	
5	CRUZ ARTEAGA JAIR	CRARJR84042730H600	
6	CRUZ MARTÍNEZ VIVIANA ELIZABETH	CUMV900924MOCRRV00	
7	DÍAZ JÍMENEZ CARLOS ARMANDO	DIJ940518HOCZMR00	
8	ESTEVA TORRALVA MARIO ANTONIO	EETM860512HOCRR00	
9	ESTUDILLO SIBAJA ROGELIO	EUSR780324HOCSEB00	
10	GRIS LOPEZ SAMUEL RUBEN	GIL5720216HOCRPM00	
11	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BALTAZAR	HEHB770426HOCRR100	
12	ILLESCAS HERNANDEZ IRVING ZABIG	IEHI850926HOCLRR00	
13	KASTHANEYRA RODRIGUEZ ISAI DAVID	KARI810117HOCSDS00	
14	LARRAÑAGA NÚÑEZ CLAUDIA ARACELI	LANC710926MOCRZ100	

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES
SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERIORES
SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS SOCIALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS TÉCNICOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS FINANCIEROS
SECRETARÍA DE ASUNTOS FISCALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE SEGURIDAD
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE DEFENSA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE TURISMO
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE TRANSPORTE Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS EXTERIORES
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS INTERIORES
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS LEGALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS POLÍTICOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS SOCIALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS TÉCNICOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS FINANCIEROS
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS FISCALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DE SEGURIDAD
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DE DEFENSA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DE MEDIO AMBIENTE

15	LEÓN FELIZ LUCELI	LEF910202MOCNLC00	
16	LÓPEZ ROJAS EVELIA DE LOS ÁNGELES	LORE610919MOCPIV00	
17	LOPEZ VASQUEZ GRISELDA XÓCHILT	LOVG940507MOCPSR00	
18	LOPEZ VASQUEZ IVAN FROYLAN	LOVI870307HOCPSV00	
19	LÓPEZ VÁSQUEZ MARCO ANTONIO	LOVM770109HOCPSR00	
20	MÉNDEZ REYES LAURA LETICIA	MERL880515MOCNYR00	
21	MENDOZA REYES JUAN	MERJ741115HOCNYN00	
22	MORENO REYES GIOVANA ANAHÍ	MORG190430FOCRYR00	
23	NORIEGA CAMPECHANO MIREYA	NOCM780912MOCRRM00	
24	PEREZ CORTES HILDEGARDA	PECH680917MOCRRD00	
25	PEREZ PERALTA VERONICA OLIVIA	PEPV881227MOCRRR00	
26	PITALUA VENTURA ELENA	PIVE750818MOCTNL00	
27	RENDON AQUINO VICTOR IVAN	REAV780306HOCNQC00	
28	REYES SANTOS HÉCTOR MATEO	RESH610906HOCYNC00	
29	SUMANO OSEGUERA ALEJANDRO	SUOA820611HOCMSL00	
30	VARGAS BARROSO JOSE LUIS	VABL870319HOCRR500	
31	VARGAS BARROSO ZOE	VABZ830528HOCRRX00	

32	VASQUEZ BLAS ELIZABETH	VABE801204HOC5LL00	
33	VÁSQUEZ MAYA LUZ ADRIANA	VAMU850530MOCSY200	
34	VELASCO MORALES AREMI	VEMA940816MOCLRR00	
35	VELÁSQUEZ GIL ERICK SAÚL	VEGE950831HOCLLR00	

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Reconsideración.





Certificación. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, y con fundamento en el artículo 48 fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y su correlativo 60 fracción XXXIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **certifica** que el escrito de presentación, demanda y anexos, relativo al presente medio de impugnación, con el que se integró el expediente **JDC/137/2024**, fue presentado a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Lo que se asienta para los efectos precisados en el artículo 19 numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro. **Doy fe.** -----


Lic. Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General


RAZON. En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las **nueve horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, procedo a **fijar** en los estrados de este Tribunal, por el plazo de veinticuatro horas, la cédula en donde notificó a **ERICK SAUL VELÁSQUEZ GIL Y OTROS** el contenido íntegro del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente con la clave «JDC/137/2024». Se agrega a la presente cédula de notificación por estrados, copia simple del proveído aludido; lo anterior con fundamento en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


LIC. ADOLFO ÁNGEL JIMÉNEZ CRUZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

RAZON. En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las **nueve horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil veinticuatro**, procedo a **retirar** de los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación por estrados, en donde se notificó a **ERICK SAUL VELÁSQUEZ GIL Y OTROS** el contenido íntegro del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente con la clave «JDC/137/2024». Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe. -----

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


LIC. ADOLFO ÁNGEL JIMÉNEZ CRUZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.



EXPEDIENTE: JDC/137/2024.

PROMOVENTE: ERICK SAUL
VELÁSQUEZ GIL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ERICK SAUL VELÁSQUEZ GIL Y OTROS.

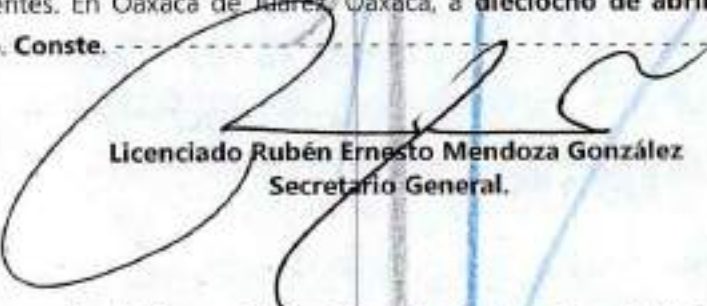
En cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Maestra Elizabeth Bautista Velasco Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente al rubro indicado; mediante la presente cédula de notificación, con fundamento en los artículos 26 sección 3, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 59, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral siendo las **nueve horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, mediante la presente cédula le notifico en copia simple el contenido del proveído en comento. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**.

LIC. ADOLFO ÁNGEL JIMÉNEZ CRUZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

RMT

El Secretario General, da **cuenta** a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con el escrito de presentación, demanda y anexos, signado por **Erick Saul Velásquez Gil y otros**, quienes promueven como Militantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ y su correlativo 60 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², para su conocimiento y efectos legales correspondientes. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro. Conste.**


Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro.**

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus correlativos 19 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,³ en relación con los diversos 24 fracción X y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal, y 25, 27 y 60 fracción XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se acuerda:**

Primero. En atención al escrito de presentación, demanda y anexos, signado por Erick Saul Velásquez Gil y otros, quienes promueven como Militantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con las constancias presentadas, intégrese el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que deberá quedar registrado con la clave **JDC/137/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

¹ En adelante Ley Orgánica del Tribunal.

² En adelante Reglamento Interno de este Tribunal.

³ En adelante Ley de Medios Local.

Segundo. Se ordena al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, certifique la fecha de interposición del presente juicio y su radicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Tercero. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios Local, tórnese a la ponencia del **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral**, el expediente identificado con la clave **JDC/137/2024**, compuesto por **ciento treinta y siete fojas**.

Cuarto. Por tratarse de un acuerdo de turno para instrucción, notifíquese por estrados en términos del artículo 28 de la Ley de Medios Local.

Cumplase.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien actúa ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

Razón. El dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/137/2024**. Doy fe.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

REMG/DALM/NAWM

Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo de once de abril del año dos mil veinticuatro, dictado por la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del cual turna los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/137/2024**, mediante oficio **TEEO/SG/594/2024**, de esta fecha, al **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**



Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el acuerdo que antecede, dictado por la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual ordenó integrar el expediente correspondiente al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **JDC/137/2024**, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se **acuerda**:

PRIMERO. Se tiene por recibido la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Se radica el presente juicio en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

TERCERO. En ese tenor, atento al contenido del escrito presentado por Erick Saúl Velásquez Gil y otros¹, quien se ostenta

¹ Alejandro Sumano Oseguera, Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Jair Cruz Arteaga y Hildegarde Pérez Cortes, Jordi Masdefiol Suárez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Isai David Kasthaneyra Rodríguez, Juan Mendoza Reyes, Mireya Noriega Campechano, Víctor Iván Rendon Aquino, José Luis Vargas Barroso, Elvira Abundia Barroso Zarate y Rogelio Estudillo Sibaja, en adelante parte actora.

como militante, consejeros y consejeras estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quienes impugnan a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, la ilegal determinación de notificar y citar mediante oficios y llamadas telefónicas, a fin de comparecer el día lunes quince de abril, en un horario de las diez a las quince horas para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifiesten lo que en derecho corresponda, respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al cumplimiento a lo ordenando en la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², se tiene a la **Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca**, señalado como **autoridad responsable** en el presente juicio.

CUARTO. De conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, se tiene a la **parte actora**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda y, por autorizada a la persona que al efecto señala, para oír y recibir notificaciones, con las limitaciones establecidas en el artículo 26, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

Toda vez que las personas sustanciales, promueven de manera conjunta sin nombrar entre estos representantes común, se tiene a Erick Saúl Velásquez Gil para efectos de sustanciación del presente expediente

SEXTO. Ahora bien, toda vez que se advierte que la **parte actora** no ha agotado las instancias previas establecidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se **propone** al Pleno de este Tribunal el acuerdo de **medidas cautelares, de protección y reencauzamiento** al Órgano Intrapartidario correspondiente.

² En adelante Ley de Medios Local.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad señalada como responsable; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, 27, y 29, de la Ley de Medios Local. Cúmplase.

Así lo acuerda y firma, el ~~Licenciado Jovani Javier Herrera~~ Castillo, ~~Secretario de Estudio y Cuenta~~ en funciones de ~~Magistrado Electoral~~, quien actúa ante el ~~Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González~~, ~~Secretario General~~, quien autoriza y da fe.





SECRETARÍA GENERAL.
Expediente: JDC/137/2024
Oficio: TEEG/SG/594/2024.
Asunto: SE TURNA EXPEDIENTE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de abril de 2024.

Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo.
Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de
Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca.
Presente.

Estimado Licenciado **Herrera Castillo.**

En cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional en el expediente señalado al rubro; por medio del presente, y con fundamento en lo establecido por los artículos 48 fracción IV y XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y 60 fracciones XI y XXVI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remito el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/137/2024**, compuesto por **ciento treinta y siete fojas**. Lo anterior, para los efectos que estime procedentes en términos de ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Lic. Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.



19/04/24
12:30
MANUEL CORTÉS MURIEDAS

**ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS
CAUTELARES, DE PROTECCIÓN Y
REENCAUZAMIENTO.**

EXPEDIENTE: JDC/137/2024

PARTE ACTORA: ERICK SAÚL
VELÁSQUEZ GIL, OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICUATRO².**

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos y las ciudadanas, Erick Saúl Velásquez Gil y otros, quienes se ostentan como militantes consejeros y consejeras estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quienes impugnan a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, la ilegal determinación de notificar y citar algunos mediante oficios y otros por llamadas telefónicas, a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día lunes quince de abril, en un horario de las diez a las quince horas para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifiesta lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al cumplimiento a lo ordenando en la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹Alejandro Sumano Oseguera, Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Jair Cruz Arteaga y Hildegaría Pérez Cortes, Jordi Masdefiol Suárez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Isai David Kasthaneyra Rodríguez, Juan Mendoza Reyes, Mireya Noriega Campechano, Víctor Iván Rendón Aquino, José Luis Vargas Barroso, Elvira Abundia Barroso Zarate y Rogelio Estudillo Sibaja, en adelante parte actora.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1. Instalación del Consejo Estatal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, fueron designados e instalados como consejeros y consejeras estatales del PAN en Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Con la misma fecha, se llevó a cabo la sesión del consejo donde se eligió el comité de los Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca del periodo 2022-2024.

1.2. Recurso de reclamación. Con motivo de la notificación realizada a la parte actora, que causaron baja como integrantes como consejeros y consejeros del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, presentaron el diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, el recurso de reclamación.

1.3. Juicio Intrapartidista CJ/REC/023/2023. El diez de enero, la *Comisión del Justicia*, resolvió y notificó a la *parte actora* la resolución del expediente, establecido en el apartado de efectos lo siguiente:

- Al declararse fundado los agravios de la parte actora, **se declara la invalidez** de la determinación (notificación realizada a través del oficio de comunicación respectiva) de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, y **se ordena** a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho

Trib
C3E

corresponda, y posteriormente, proceda a calificar a su arbitrio las faltas como justificadas o no.

Para efectos de este asunto y en lo sucesivo quedan vinculados tanto los impugnantes como el Comité Directivo Estatal de verificar y documentar que en caso las inasistencias se justifiquen o no, al menos antes del inicio de la siguiente sesión.

1.4. Presentación de la demanda. Con motivo a lo anterior, el dieciocho de abril, la parte actora presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio Ciudadano.

1.5. Recepción del expediente. Con fecha diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JDC/137/2024; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.6. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, así también, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99³, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la *parte actora* y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la parte actora

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte a la *parte actora*, en su calidad de militantes como consejeros y consejeras estatales.

Ahora bien, los promoventes fueron citados a diversas sesiones de consejo estatal, en las cuales, por causas personales, laborales y por diversas circunstancias no podían asistir a las sesiones por lo que se acogieron a los estatutos y reglamentos del PAN, presentaron sus permisos y justificaron su inasistencia que fueron agregados al recurso de reclamación.

Posteriormente, el diez de abril, señala que la *Comisión de Justicia*, les notificó la resolución que resultó procedente para la *parte actora* al resultar fundados sus agravios.

En consecuencia, el trece de abril, fueron citados y notificados mediante oficios y llamadas telefónicas, por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, a comparecer el día quince de abril, en un horario de las diez a las quince horas, para que en ejercicio de su derecho de audiencia argumentaran lo que en derecho corresponda respecto a los hechos en materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al cumplimiento con lo ordenado a la resolución de fecha nueve de enero.

Derivado de ello, señalan que les causa agravio la ilegal y unilateral determinación por el cual la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, les notificó mediante oficio y llamadas telefónicas.





Por ende, señalan que, en el caso, procede que este Tribunal vía *per saltum* conozca de su demanda, ya que, desde su perspectiva agotar el proceso interno del partido, el cual contempla treinta días para su resolución, podría traducirse en que se continúen trastocando los derechos sustanciales objeto del litigio.

Para fundamentar lo anterior, la *parte actora* refieren entre otras cosas, que el procedimiento intrapartidista del PAN, no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada, al reclamar que con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de la parte actora, fueron notificados por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal PAN en Oaxaca, para que el día quince de abril de presente año, en un horario de diez a las quince horas, para que su derecho de audiencia se argumente lo que en derecho corresponde respecto a los hechos en materia de recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al supuesto cumplimiento de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y durante la hora señalada se le tendría por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho de argumentar lo que a su interés convenga, en determinación en contravención a los Estatutos y Reglamentos del instituto político al carecer de facultades para ello violentándose su principio constitucionales de debido proceso.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*, medidas cautelares, de protección y reencauzamiento.

Improcedencia del *persaltum*

Decisión. A juicio de este Tribunal es improcedente el conocimiento vía *per saltum*, de la demanda de la parte actora, toda vez que, contrario a lo precisado, no se advierte que, de manera inminente, el agotar el principio de definitividad provoque la afectación de sus derechos, o bien, la extinción de su pretensión final, aunado a que, el acto que pretende reclamar, se encuadra dentro del cumplimiento de una determinación de la autoridad

partidista, por lo que, en principio, corresponde a la misma pronunciarse sobre lo reclamado.

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**⁴.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la *Ley del Sistema de Medios Local*, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley.

⁴ Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&lpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES_SU_PROCEDENCIA_ES_OBJETO_DE_ESTUDIO_OFICIOSO





Bajo esa óptica, el *juicio ciudadano* es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea **definitivo y firme**.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son

objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia⁵.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte en esencial lo siguiente:

- En contra de la ilegal determinación de la Presidenta de notificar y citar a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día quince de abril, en un horario de diez a las quince horas para que en ejercicio al derecho de audiencia argumenten lo que en derecho corresponde respecto a los hechos del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/023/2023.

Así, la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por los órganos competentes del propio instituto político, a efecto de garantizar su libertad de autoorganización y autodeterminación, siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con las jurisprudencias 5/2005 y 15/2012 de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁶ y **"REGISTRO**



⁵ A la luz del criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección



DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"⁷

Ahora, para justificar el *per saltum* o salto de instancia, el actor señala que, si agotara la cadena impugnativa ordinaria, correría el riesgo de que de que sus derechos político-electorales continúen afectándose.

Asimismo, manifiesta que, la acción desplegada por la Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, no se encuentra fundada o motiva, pues, carece de facultades para requerir y realizar el desahogo de comparecencias y aperebir que en caso de no acudir se les tenga por perdido su derecho de audiencia, asimismo señala que se atribuye facultades a la *Comisión de Justicia* establecido en el Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación.

Sin embargo, lo manifestado por el actor **resulta insuficiente** para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del PAN, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente⁸.

Además, al contrario de lo que aducen las personas justiciables, sí corresponde el conocimiento del acto controvertido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, toda vez que la materia de impugnación, se encuentra en estrecha relación con la determinación adoptada en el expediente CJ/REC/023/2023, pues fue esta determinación, la que ordenó a la presidenta del Comité

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral", en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

⁸ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 5/2005, de la Sala Superior de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, citar a las partes para que desahoguen su derecho de audiencia.

Además, si bien la parte actora precisa que la determinación que adopte la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, podría afectar el funcionamiento de los órganos estatales del partido, así como su aspiración a algún cargo de elección popular, lo cierto es que no precisan la naturaleza de su aspiración, ni el proceso interno al que pretenden someterse, en tanto dicho argumento, subyace como una posible pretensión, y no como un hecho cierto, como por ejemplo puede ser, el derecho de una persona aspirante a un cargo dentro de un proceso interno de selección de candidaturas.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal no se justifica la solicitud de la parte actora que este órgano jurisdiccional resuelva **vía per saltum** el presente juicio para que conozca y resuelva la controversia planteada, **sin que al momento se advierta una merma que se torne irreparable** a los derechos de la parte actora.⁹

Medidas cautelares y de protección

Por otro lado, la parte actora también solicita medidas cautelares y de protección, en estima de este Tribunal dicha solicitud deviene inoperante, lo anterior porque respecto a las medidas cautelares, si bien señalan que una posible remoción puede afectar sus derechos de forma irreparable, lo cierto es que ello lo hacen depender de la notificación que realizó la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, derivado del cumplimiento de una determinación partidista, quien dejó en aptitud a la presidenta, de calificar las faltas de las personas justiciables.

En ese sentido, no corresponde a este Tribunal dictar medidas sobre la supuesta notificación, porque en todo caso, como se ha establecido, ello es parte del cumplimiento de una determinación del órgano de justicia del PAN, quien en principio tiene la facultad

⁹ Similar criterio estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en los expedientes SX-JRC-5/2021 y ACUMULADO, y los acuerdos de Sala del expediente SX-JDC-347/2023 y SX-JDC-26/2023.





para establecer si procede o no el dictado de dichas medidas, tal como ya se estableció en el diverso juicio JDC/179/2023, del índice de este Tribunal.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido que la parte actora sustenta que este Tribunal debe dictar medidas de protección, para ello, señala diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, de una lectura de la demanda, no se advierte que la parte actora señale algún caso concreto, que de manera evidente se señale como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre si los actos denunciados actualizan dicha infracción, atento al numeral 9, del artículo 5, de la Ley de Medios Local, este Tribunal considera procedente dictar la siguiente medida de protección:

- Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, se abstenga de causar actos que pudieran obstruir de manera indebida, los derechos político electorales de las ciudadanas Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Hidelgarda Pérez Cortez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Mireya Noriega Campechano y Elvira Abundia Barroso Zarate

Por lo que hace a los promoventes hombres, se estima improcedente replicar dichas medidas, pues en el caso específico, dicha prerrogativa legal se encuentra contenida únicamente para mujeres, sin que hagan valer la necesidad de la protección de sus derechos, más allá de la violencia política en razón de género aludida.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO.

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar el**

presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tener, los Estatutos Generales del PAN, en los artículos siguiente:

(...)

Artículo 11, inciso g), establece como derechos de los militantes:

Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.

Artículo 120: La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal.

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

(...)

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del PAN, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia intrapartidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse¹⁰ a la instancia competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con el acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de las y los actores.

En ese orden, se determina reencauzar la demanda y sus anexos, a la *Comisión de Justicia* para que, en un plazo breve y razonable acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** remitir la totalidad de constancias que forman este expediente a la ***Comisión de Justicia*** para que dicha autoridad esté en posibilidad de resolver conforme a Derecho, todo esto previa copia certificada que se deje en autos.

La ***Comisión de Justicia***, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en **un plazo veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 12/2004, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", 01/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA," así como 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"

requisitos de procedencia, dado que los mismo deber ser analizados por el órgano intrapartidista al sustanciar y resolver en los términos precisados.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el *per saltum* solicitado en juicio ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, y es **procedente** el dictado de medidas de protección, únicamente por cuanto hace a las actoras Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Hidelgarda Pérez Cortez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Mireya Noriega Campechano y Elvira Abundia Barroso Zarate.

TERCERO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión de Justicia**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio tanto a **la autoridad responsable**, como a la **Comisión de Justicia**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.